



**Facultad De Ciencias Jurídicas y Políticas**

**Maestría en Derecho**

**Tema:**

**La facultad de revisión de la Corte Constitucional en las acciones de protección por el cese de funciones a nombramientos provisionales.**

**Tesis para la obtención del Título de Magíster en Derecho con mención en Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Ambiental**

**Maestrante: Miguel Andrés Vaca Valdiviezo**

**Tutor: José David Ortiz Custodio**

**Quito, junio 2021**

## RESUMEN

En el Ecuador la Corte Constitucional es el máximo órgano de interpretación de la Constitución y entre una de sus facultades, está la de emitir sentencias con carácter vinculante por medio de la Sala de Revisión de sentencias, cuya decisión se enmarca en un precedente jurisprudencial obligatorio. Esta investigación analiza cuál es la naturaleza de la facultad de revisión y su rol en la unificación de sentencias contradictorias en casos de acción de protección sobre cese de funciones en nombramientos provisionales; y, como se configuraría el precedente constitucional para futuros casos. La investigación contiene un estudio de casos de las acciones de protección a favor y en contra sobre el cese de funciones en nombramientos provisionales.

**Palabras claves:** Precedente, Ratio decidendi, Sala de Revisión, Acción de protección, Nombramiento provisional, Seguridad jurídica.

## **ABSTRACT**

In Ecuador, the Constitutional Court is the maximum interpreter of the Constitution. The Constitutional Court has the authority to grant a writ of certiorari and review a constitutional case decided by lower courts through the Review Chamber. The judgments issued by the Constitutional Court in these cases constitute a binding judicial precedent. This investigation analyzes the nature of the Constitutional Court's power to review constitutional cases and its role in the unification of contradictory judgments handed down by lower courts in constitutional actions related to the termination of provisional appointments in the public sector. The investigation studies inconsistent judgments in which lower courts have decided differently the question if the termination of provisional appointments in the public sector violates or not constitutional rights.

**Keyword:** Precedent, Ratio decidendi, Review Chamber, Protection action, Provisional appointment, Legal certainty

## **DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS**

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad de Los Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en este ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura dentro de la institución, a la vez que autorizo el uso comercial de mi obra a la Universidad de Los Hemisferios, siempre y cuando se me reconozca el cuarenta por ciento (40%) de los beneficios económicos resultantes de esta explotación.

Además, me comprometo a hacer constar, por todos los medios de publicación, difusión y distribución, que mi obra fue producida en el ámbito académico de la Universidad de Los Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee.

**Miguel Andrés Vaca Valdiviezo**

**CI. 1104409014**

## ÍNDICE

RESUMEN .....	1
ÍNDICE .....	4
ÍNDICE DE TABLAS .....	5
INTRODUCCIÓN .....	6
MARCO TEÓRICO - NORMATIVO.....	9
1. CAPÍTULO I .....	9
1.1 Análisis de los criterios en las acciones de protección sobre el cese de funciones a nombramientos provisionales en Ecuador.....	9
Tabla 1 .....	10
1.2 Argumentos de las sentencias que rechazan la acción de protección .....	12
1.3 Sentencias que aceptan la acción de protección.....	13
2. CAPÍTULO II.....	19
2.1 Acción de protección.....	19
2.2 Concepto y finalidad .....	19
2.3 Objeto .....	20
2.4 Requisitos de la acción de protección .....	20
2.5 Jurisprudencia de la Corte Constitucional.....	26
Tabla 2 .....	28
3. CAPÍTULO III.....	30
3.1 La facultad de selección y revisión de sentencias en Ecuador .....	30
3.2 Antecedentes para la cual se implementó el sistema de selección y revisión de sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador .....	31
3.3 Normativa del sistema de selección y revisión de sentencias en Ecuador .....	34
3.4 Jurisprudencia del Sistema de Revisión de sentencias en Ecuador.....	36
3.5 Evitar descontextualizar la facultad de revisión.....	37
3.6 Selección de causas de acción de protección sobre el cese de funciones de nombramientos provisionales.....	40
4. CAPÍTULO IV .....	41
4.1 Efectos de las sentencias del sistema de revisión y el precedente constitucional ..	41
4.2 Desarrollo del precedente.....	43
4.3 Aplicación vinculante de la sentencia dictada por la Sala de Revisión para futuros casos .....	48
IMPLEMENTACIÓN/APLICACIÓN DEL MÉTODO.....	49
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	49
CONCLUSIONES .....	59

BIBLIOGRAFÍA .....	61
--------------------	----

### ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 .....	10
Tabla 2.....	28

## INTRODUCCIÓN

Al ser la República del Ecuador un Estado constitucional de derechos y justicia, el debido proceso y la seguridad jurídica son el pilar fundamental de la justicia. En este contexto, la Corte Constitucional es el máximo órgano de interpretación de la Constitución y, entre una de sus facultades, está la de emitir sentencias con carácter vinculante, por medio de la Sala de Revisión de sentencias, cuya decisión se enmarca en un precedente jurisprudencial obligatorio.

En los últimos años, la administración de justicia constitucional ha conocido un gran número de acciones de protección por parte de los ex servidores públicos al cese de funciones a sus nombramientos provisionales, lo cual ha generado que los jueces constitucionales tengan criterios disímiles al resolver.

Por una parte, algunos jueces sostienen que no existe vulneración de derechos constitucionales, así como que la acción de protección no es la vía para conocer asuntos de carácter infra constitucional pues se trata de un análisis de legalidad. Por otra parte, hay jueces que consideran que sí existe vulneración de derechos constitucionales al no respetar la ley, vulnerando la seguridad jurídica y el derecho al trabajo.

Esto causa incertidumbre a la administración pública y a la ciudadanía, es por ello que se debe investigar el mecanismo de la acción de protección y los casos sobre la terminación unilateral del nombramiento provisional, ya que la respuesta de la justicia constitucional en la resolución de las acciones de protección que conocieron estos hechos similares con los mismos fundamentos, son contradictorias. Fundamentalmente, se debe analizar cómo la facultad de revisión de la Corte Constitucional puede servir para unificar el criterio jurisdiccional sobre este asunto, así como guiar la actuación de los jueces mediante la expedición de un precedente jurisprudencial obligatorio.

En las sentencias que se analizan en el primer capítulo se puede evidenciar el criterio disímil de los jueces constitucionales. Por un lado, en una serie de casos los jueces han considerado que el cese de funciones de un nombramiento provisional no vulnera derechos constitucionales, pues la administración en uso de sus atribuciones legales que le confiere la LOSEP en sus artículos: 17, letra b) y 47, literal e), 83 letra h) y 85 respectivamente, puede dar por terminado o remover el nombramiento provisional libremente, el cual no constituye sanción; sino obedecería más bien a una legítima decisión institucional, acto administrativo que determina que la naturaleza de los nombramientos provisionales no genera estabilidad laboral.

Además, bajo este criterio, se puede sostener que la discusión del cese de funciones a los nombramientos provisionales se trata de un asunto de mera legalidad, es decir, infraconstitucional, el cual no encuentra tutela mediante la acción de protección.

Por otra parte, existen otras decisiones en las que los jueces constitucionales sostienen que el cese de funciones de un nombramiento provisional, sin que se cumplan las condiciones que señala el Reglamento a la LOSEP, se enmarca en una violación del derecho a la seguridad jurídica, sosteniendo que es inconstitucional e ilegal la finalización del nombramiento provisional, sin que se haya convocado a concurso y exista un nuevo ganador, conforme a la normativa previa, clara, pública y de aplicación obligatoria por parte de la administración. Con este argumento se señala que se violó el derecho fundamental a la seguridad jurídica, consagrado en el Art. 82, en relación con el principio de legalidad administrativa establecido en el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador ya que, a criterio de los jueces constitucionales, al no haberse cumplido lo dispuesto en el Art. 18 literal c) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, se termina de forma unilateral el nombramiento provisional y esto significa una afectación del derecho al trabajo.

Para el análisis de las sentencias de acción de protección sobre nombramientos provisionales se ha realizado el estudio de casos, que consiste en el análisis de treinta sentencias con criterios diferentes sobre el mismo asunto. Aquí encontraremos sentencias por distintos jueces de la justicia constitucional ordinaria y de las salas provinciales, de diferentes provincias del Ecuador, tratándose un tema relevante nacional que motiva también esta investigación. Este estudio tiene como delimitación espacial, varias provincias de nuestro país, lo cual graficaremos en un cuadro que se desarrollará en el primer capítulo de esta investigación; y respecto a la delimitación temporal, tenemos el estudio de las sentencias dictadas en los años 2018, 2019 y 2020.

La razón principal por la que existen criterios disímiles en estos casos es que no existe consenso entre los jueces constitucionales sobre la idoneidad o adecuación de la acción de protección para impugnar actos de cese de nombramientos provisionales en el sector público. Por lo tanto, es importante analizar la finalidad, objeto y qué ha establecido la Corte Constitucional sobre la procedencia de la acción de protección, así como analizar si la acción de protección es el mecanismo adecuado para conocer las acciones de protección sobre el cese de funciones a nombramientos provisionales. Este análisis será abordado en el segundo capítulo.

Como tercer capítulo de esta investigación, se examinará cuál es la naturaleza de la facultad de revisión y cómo está facultad puede ser utilizada para unificar la jurisprudencia sobre un tema dividido. Esto en razón de los capítulos analizados anteriormente, ya que las sentencias contradictorias en casos de acción de protección sobre cese de funciones en nombramientos provisionales han sido seleccionadas por la Sala de Selección de la Corte Constitucional.

Conocemos que una de las atribuciones de la Corte Constitucional es la selección de casos para su revisión, es por ello que es importante analizar, ¿cuáles fueron los motivos por el que la Corte Constitucional ha seleccionado las acciones de protección que trataron el cese de funciones a nombramientos provisionales?

Una vez analizada estas facultades, como nacen y como se han ido desarrollando en Ecuador, es necesario analizar en un cuarto capítulo, cómo se estructuraría el precedente obligatorio para futuros casos. Esto nos llevará a investigar que entendemos como precedente, ¿qué efectos tiene?, ¿cómo es su aplicación? y algunos casos puntuales, en los que ya se ha pronunciado la Corte Constitucional del Ecuador.

Finalmente, se concluirá con el precedente constitucional, derivado de las sentencias dictadas con base en la facultad de selección y revisión de sentencias. Lo cual nos llevará a establecer cómo se estructura el precedente obligatorio en Ecuador desde el año 2008, donde nacen estas facultades de selección y revisión otorgadas a la Corte Constitucional.

La pregunta principal de esta investigación que dio como desarrollo el estudio de los cuatro capítulos antes señalados, consiste en ¿cuál es la función de la Corte Constitucional al revisar los casos seleccionados sobre la terminación unilateral del nombramiento provisional?

Lo que nos lleva en esta investigación a plantear como objetivo general, el estudio de la naturaleza de la facultad de revisión y cómo está facultad puede ser utilizada para unificar la jurisprudencia sobre un tema dividido en Ecuador.

Así mismo, nuestros objetivos específicos serían: Analizar los criterios disímiles de la justicia constitucional respecto al cese de funciones de nombramiento provisionales; y, como otro objetivo específico tenemos analizar cómo se estructuraría el precedente obligatorio para futuros casos respecto a las acciones de protección que resuelvan el cese de funciones a un nombramiento provisional.

Estos objetivos llevan al presente trabajo de investigación a tener como finalidad, observar la naturaleza de la facultad de revisión y su rol en la unificación de sentencias contradictorias en casos de acción de protección sobre cese de funciones en nombramientos

provisionales. Así como los parámetros que la Corte Constitucional ha observado en los casos de acción de protección sobre la terminación unilateral del nombramiento provisional, para su selección y revisión.

Podemos partir como hipótesis que, aceptar la acción de protección por el cese de funciones de un nombramiento provisional, no desnaturaliza la esencia de la acción de protección consagrada en la Constitución, por lo cual la Corte Constitucional por medio de la facultad de revisión, podrá establecer que la acción de protección es la vía adecuada y eficaz para conocer estos asuntos; y, establecerá como precedente que los nombramientos provisionales se pueden dar por terminados, cuando cumplan la condición para la cual fueron emitidos, respetando así la seguridad jurídica.

La presente investigación será de tipo empírica descriptiva porque analizará los conceptos elaborados tanto en las sentencias dictadas por los jueces constitucionales, así como la doctrina, respecto a los nombramientos provisionales, la acción de protección, la facultad de selección y la de revisión y en que consiste el precedente constitucional.

Con este estudio, podemos llegar a plantear un supuesto pronunciamiento de la Sala de Revisión de la Corte Constitucional sobre la selección de las acciones de protección que resolvieron el cese de funciones a nombramientos provisionales.

## **MARCO TEÓRICO - NORMATIVO**

### **1. CAPÍTULO I**

#### **1. 1 Análisis de los criterios en las acciones de protección sobre el cese de funciones a nombramientos provisionales en Ecuador**

En las sentencias objeto de análisis se puede observar criterios disímiles sobre un problema jurídico específico: si el cese de funciones a funcionarios públicos con nombramientos provisionales, sin que previamente exista un concurso de méritos y oposición que declare un ganador que ocupe su partida, es decir, sin que se cumpla la temporalidad o condición para la que fueron otorgados los nombramientos provisionales, vulnera los derechos a la seguridad jurídica y al trabajo. Es importante señalar que, debido a los criterios disímiles por los mismos hechos, han motivado a la Sala de Selección de la Corte Constitucional a seleccionar algunos de estos casos y poner en conocimiento de la Sala de Revisión para que realice el desarrollo de la jurisprudencia vinculante, ya que la terminación unilateral de un nombramiento provisional significa la pérdida del empleo, lo cual se enmarca en uno de los parámetros de selección por la *gravedad del asunto*.

Este problema jurídico, con relevancia constitucional, se presenta porque en Ecuador la administración pública contrata usualmente a su persona bajo la figura del nombramiento provisional. Esta modalidad de contratación responde a un tipo de nombramiento establecida en la LOSEP y su reglamento. Una de las formas que contempla la normativa para la expedición del nombramiento provisional está prevista en el Art. 18, letra c, del RLOSEP, “para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de mérito y oposición” (Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público , 2011).

Por otra parte, para dar por terminado el nombramiento provisional la administración pública motiva su acto de cese de funciones basado en la facultad prevista en el Art. 85 de la LOSEP, “remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del Artículo 83 de esta Ley” (Ley Orgánica de Servicio Público, 2018), es decir, dar por terminado libremente los nombramientos provisionales.

Al configurarse este problema jurídico respecto a si se debe respetar la temporalidad o condición para la cual fue otorgado el nombramiento provisional o se lo puede dar por terminado de forma libre y unilateral; ha llevado a un sin número de acciones de protección, reclamando la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al trabajo.

La gravedad del asunto consiste en que de estas acciones de protección se desprenden criterios disímiles por parte de los jueces. Unos aceptan la acción de protección por encontrar vulneración a un derecho constitucional que sería el trabajo y la seguridad jurídica, al no respetar que se cumpla la condición para la cual se otorgó el nombramiento provisional; y, otros, rechazan la acción de protección al no encontrar un derecho constitucional vulnerado, ya que la ley le permite a la administración pública dar por terminado de forma libre el nombramiento provisional y, además por considerar que la acción de protección no es la vía adecuada.

Dentro de la metodología de esta investigación, se ha recabado sentencias a favor y en contra sobre las acciones de protección que conocieron el cese de funciones a nombramientos provisionales, conforme se ilustra en el siguiente cuadro.

**Tabla 1**

*Acciones de protección a favor y en contra sobre el cese de funciones a nombramiento provisional.*

Acción de protección Nro.	Provincia	A favor	En contra
01283-2019-03676	AZUAY		X

17460-2019-02129	PICHINCHA		X
17572-2018-00602	PICHINCHA	X	
11904-2018-00042	LOJA	X	
17203-2019-02460	PICHINCHA		X
17250-2018-00071	PICHINCHA	X	
17250-2019-00081	PICHINCHA		X
14307-2019-00541	MORONA SANTIAGO		X
11333-2018-01863	LOJA	X	
11904-2018-00042	LOJA	X	
13353-2019-00106	MANABÍ		X
11904-2018-00040	LOJA	X	
11282-2018-01046	LOJA	X	
17294-2019-01322	PICHINCHA		X
11333-2018-02087	LOJA	X	
09359-2019-01989	GUAYAS		X
11904-2018-00053	LOJA	X	
17203-2019-03247	PICHINCHA		X
03203-2019-00228	AZOGUES	X	
03333-2019-00198	CAÑAR		X
11333-2018-03734	LOJA	X	
03283-2019-00231	CAÑAR	X	
17230-2019-01028	PICHINCHA		X
11904-2019-00006	LOJA	X	
01571-2019-00434	AZUAY		X
01571-2019-01099	AZUAY	X	
11333-2019-00126	LOJA		X
24571-2019-00301	SANTA ELENA	X	
03283-2019-00230	CAÑAR		X
11904-2019-00002	LOJA	X	
Total: 30		16	14

## 1.2 Argumentos de las sentencias que rechazan la acción de protección

En las sentencias de análisis se encuentran los siguientes argumentos:

La presunta vulneración a derechos constitucionales se originaría en la errónea e indebida aplicación de los artículos 17 literal b) y 18 literal c) de la LOSEP por medio de la que por criterio de la accionante habrían sido vulnerados sus derechos constitucionales; la vulneración acaece en la indebida y errónea aplicación y no aplicación de las disposiciones legales, lo que obedece claramente a un criterio de legalidad, y no de constitucionalidad. (Sentencia No. 01283-2019-03676, Unidad judicial Penal de Cuenca, 2019) De este modo, al revisar el caso 17203-2019-02460, observamos que el Tribunal considera que:

[...] la legitimada activa al plantear la presente acción de protección pretende que el juez constitucional resuelva un conflicto que no entra en la esfera de lo constitucional, ya que se establece que al tratarse de un asunto de legalidad no cumple con lo previsto en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, 2019)

De las causas que constan en el cuadro antes referido y que fueron sujeto de análisis, tenemos aquellas que rechazaron la acción de protección, cuyo argumento de sus sentencias, es que el cese de funciones de un nombramiento provisional, no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica y al trabajo, por lo cual, no cumple con el presupuesto del artículo 40 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional. También se explica que no es la vía adecuada, pues se trata de un tema de mera legalidad que debió ser tramitado por la vía ordinaria, incumpliendo con otro requisito citado en el artículo 40 numeral 3 de la norma *ibidem*; es así que, concluyen que la acción resulta improcedente en concordancia con los numerales 1 y 4 del artículo 42 de la norma enunciada.

Se puede evidenciar que el sustento de las sentencias indicadas en el cuadro sobre el cese de funciones a nombramientos provisionales, en la primera postura que rechazan la acción de protección al conocer la controversia por el cese de funciones de un nombramiento provisional, es que se trata, sobre asuntos infraconstitucionales y de legalidad, pues versa sobre la correcta, errónea e indebida aplicación de la LOSEP y su reglamento, lo cual no constituye un problema jurídico de relevancia constitucional. Esta postura considera que

aceptar estas demandas desnaturalizaría a la acción de protección consagrada en la Constitución, en sus artículos 86 y 88.

La Corte Constitucional ya ha solicitado la acumulación de causas para pronunciarse sobre el tema y por medio de la Sala de Selección de la Corte Constitucional se ha considerado que el problema suscitado en las acciones de protección referente al cese de funciones a nombramientos provisionales, se da al encontrar resoluciones contradictorias frente a fundamentos de hecho similares y esto causaría desigualdad e inseguridad para las partes. Además, que la terminación unilateral de un nombramiento provisional significa la pérdida del empleo y esto vulneraría el derecho constitucional al trabajo.

### **1.3 Sentencias que aceptan la acción de protección**

Los argumentos de las sentencias que aceptan la acción de protección por el cese de funciones a un nombramiento provisional son los siguientes:

[...] si bien existe una vía ordinaria para que la accionante acuda, a hacer valer sus derechos, el Tribunal considera que no es la más idónea, al existir vulneración al derecho a la seguridad jurídica y protección, esta tiene una protección de rango constitucional, además con esta vulneración se afecta otros derechos constitucionales como el derecho al trabajo, remuneración, y no se puede exigir que acuda a la justicia ordinaria porque eso significa prolongar la afectación a los referidos derechos por más tiempo, desnaturalizando el objeto de la acción de protección, que tiene como propósito el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución. (Sentencia No. 11904-2018-00042, 2018)

Otro fundamento establece que la autoridad pública al no cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la terminación de los nombramientos provisionales otorgados al amparo del Art. 18 literal c) del Reglamento a la LOSEP, vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante; además que, en el presente caso, al haberse encontrado la existencia de la vulneración a un derecho constitucional, la única vía eficaz y expedita para proteger el mismo, es la acción de protección. (Sentencia No. 17572-2018-00602, 2019)

También señala que, la violación del derecho a la seguridad jurídica es manifiesta o evidente por la inconstitucional e ilegal finalización del nombramiento provisional sin que se haya convocado a concurso y exista un nuevo ganador, conforme a la normativa previa,

clara, pública y de aplicación obligatoria por parte de la administración. Además, se establece que queda expuesto y demostrado que se violó el derecho fundamental a la seguridad jurídica, consagrado en el Art. 82, en relación con el principio de legalidad establecido en el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador. (Sentencia No. 11333-2018-01863, 2018)

En las sentencias objeto de análisis, vamos a encontrar que el argumento para aceptar la acción de protección por el cese de funciones a nombramientos provisionales es que se ha evidenciado la vulneración de un derecho constitucional, como es la seguridad jurídica al no respetar el principio de legalidad, ya que dentro del ordenamiento jurídico encontramos el artículo 18 literal c) del Reglamento a la LOSEP, el cual establece que se otorga este tipo de nombramientos para ocupar un puesto hasta que se designe el ganador del concurso y por ello, dar por terminado el nombramiento sin que se haya cumplido la condición para la cual fue otorgado o su debida motivación, sería un acto arbitrario que atenta a la seguridad jurídica, se vulneran los derechos a la igualdad, al debido proceso en la garantía de la motivación y al trabajo. (Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público , 2011)

Respecto a si es la vía idónea la acción de protección para conocer el presente caso, su argumentación la sustentan en que la Corte Constitucional ya ha establecido en sus precedentes que, al existir y verificar la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección es la vía más adecuada e idónea, sin embargo, en un precedente reciente la Corte Constitucional se aleja un poco de esta teoría y establece que la acción de protección operaría cuando exista una afectación de múltiples derechos. (CCE, 2020-08-05, pág. 49).

Razón por la cual, no todo acto emanado por la administración pública que afecte los intereses de sus administrados o de los ciudadanos en general, encuentra sustento mediante acción de protección. Sin embargo, su límite no puede estar determinado de forma específica en la jurisprudencia o la ley, ya que esto resulta al analizar cada caso en particular. Es obligación y deber del juez realizar el respectivo análisis, considerando los requisitos e improcedencias de la acción de protección, así como, que derechos son los que persigue tutelar dicha acción. La diferencia entre lo que persigue una acción de protección y una acción contencioso administrativa, va encaminada en su finalidad, la primera busca el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, mientras que la segunda busca tutelar los derechos e intereses en las relaciones jurídicas con las administraciones públicas a través de un examen de legalidad.

Sobre la teoría de que existe vulneración de un derecho constitucional al cese de funciones de un nombramiento provisional, debemos identificar qué derecho es el vulnerado.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia No. 131-15-SEP-CC, Caso No. 0561-12-EP. R.O Suplemento 513 de 2 de junio del 2015, Quito D. M. 29 de abril del 2015, ha señalado que:

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano. (Caso No. 0561-12-EP, 2015)

Con este argumento, en los casos de análisis de acción de protección por el cese de funciones a nombramientos provisionales, los jueces sostienen que los accionantes ingresan a prestar sus servicios mediante nombramiento provisional otorgado por la entidad accionada. Este nombramiento provisional faculta para contratar los servicios de una persona para ocupar el puesto de un servidor público, conforme con el Art. 17 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Por mandato de estas normas legales, el nombramiento provisional siendo legal, puede concluir únicamente cuando se haya cumplido estos preceptos, que son: (i) que el servidor público que haya sido suspendido o destituido sea reintegrado a sus funciones por sentencia ejecutoriada; (ii) que el servidor público que se encuentre en goce de licencia sin remuneración, se reintegre a sus labores; (iii) que el servidor o servidora pública que se encuentre en comisión de servicios, se reintegre a sus funciones; (iv) que en el periodo de prueba y al ser sometido a evaluación no superare estas; y, (v) cuando existiere el ganador del concurso de méritos y oposición, para el cargo de la persona que tiene nombramiento provisional.

Únicamente en estas consideraciones debe concluir el nombramiento provisional, esto en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del Art. 105 del Reglamento de la LOSEP que imperativamente dice:

En el caso de los nombramientos provisionales, determinados en el artículo 17 literal b) de la LOSEP, las o los servidores cesarán en sus funciones una vez que concluya el período de temporalidad para los cuales fueron nombrados; tratándose de período

de prueba terminará en caso de que no hubiere superado la evaluación respectiva.  
(Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público , 2011)

En este sentido, si no hay constancia de que haya concluido el período de temporalidad para el cual se les otorgó nombramiento provisional, ni razón para que no se haya superado la evaluación; ni se haya cumplido los presupuestos de forma que determina la ley para dar por terminado el nombramiento provisional que libre y voluntariamente otorgó la entidad accionada, estaríamos frente a una situación que vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

Así mismo en los argumentos de estas sentencias, encontramos que el derecho vulnerado es el derecho a la seguridad jurídica, ya que el evidenciar que los accionantes por haber sido contratadas en legal forma bajo un régimen jurídico claro y previamente establecido, se les generó la expectativa de tener seguridad de continuar laborando hasta que retorne el titular del puesto de trabajo; o, llegue a ocupar el cargo la persona que resultare ganadora del concurso de méritos y oposición del cargo para el cual han sido contratadas provisionalmente, es decir, se cumpla una de las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Se afecta también al principio de legalidad previsto en el Art. 226 de la Constitución de la República, que dispone:

Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Este argumento, en razón que no se ha respetado la temporalidad que goza el nombramiento provisional por mandato de la ley. Para aclarar lo que establecen los jueces sobre la violación al principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica, citemos la norma a la que hacen referencia, Art. 18 literal c) del Reglamento de la LOSEP, que dispone:

Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: ...c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar

con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto. (Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público , 2011)

Además, dentro de las sentencias comentadas, se ha indicado que si el concurso ha estado convocado al momento que han sido contratados los funcionarios y luego este es declarado desierto, la administración no puede dar por terminado el nombramiento provisional, ya que dicha afirmación y argumento, no encuentra sustento jurídico ni constitucional, pues la situación jurídica de las o los funcionarios no puede estar supeditada a las decisiones unilaterales de la parte empleadora que declare desierto el concurso; y, quien tenga que padecer las consecuencias laborales de esta decisión, sea la parte más débil de la relación laboral, esto es, quien entró a laborar, bajo la modalidad de nombramiento provisional.

También señalan las sentencias que es cierto que este tipo de nombramiento de ninguna manera le genera estabilidad laboral, pero si le brinda seguridad en sus funciones, de acuerdo con las limitantes previstas en normas jurídicas, públicas, claras y previas que determinan esta forma de contratación y las formas de concluir sus labores, que por estar previsto en la ley, el servidor público perfectamente conoce el momento que concluye sus funciones.

Otro fundamento para aceptar la acción de protección es que, este tipo de nombramientos no concluirán *ipso jure*, tan pronto se declaren desierta la convocatoria el concurso de méritos y oposición. De manera que, por el derecho a la seguridad jurídica se conoce perfectamente, las normas jurídicas y las condiciones de sus derechos y obligaciones que genera ese régimen jurídico al que se sometieron las partes; y por tanto, deben observarla y respetarla.

Algo muy importante que se señala, es que no se puede descargar la responsabilidad o negligencia de la parte empleadora a la parte más débil de la relación laboral, como lo es el servidor público. Por lo tanto, no se puede cesar en funciones a la o el servidor público que posee un nombramiento provisional, sino se cumple una de las condiciones que hemos señalado, por ejemplo, hasta que llegue a ocupar el cargo la persona que resultare ganadora del concurso de méritos y oposición o sea restituido el funcionario titular de esos cargos.

Con todos estos argumentos y al señalar que, si bien los nombramientos provisionales se deben a una condición para dar por terminados, la cual se encuentra amparada en la norma

legal, al no respetar la misma se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho al trabajo.

Respecto a la vía idónea, se refiere que solo basta identificar que existe un derecho constitucional vulnerado para aceptar la misma, pues no se puede alegar que existe otra vía cuando estamos frente a la vulneración de un derecho.

En lo que concierne a la vulneración al derecho al trabajo, tenemos que este derecho es protegido por la Constitución y se encuentra normado en su artículo 33, pero de que forma es afectado el derecho al trabajo si hablamos de un nombramiento provisional el cual tenemos claro no genera estabilidad laboral. Su afectación es por la terminación arbitraria que realiza la administración pública para dar por terminado una relación laboral, ya que el carácter provisional como su palabra lo indica, es por cierto tiempo, pero ese tiempo para el cual fue concedido, merece un mínimo de respeto a sus derechos laborales y que se dé por terminado, cuando se cumplan las condiciones para el cual fue concedido y conforme estable la normativa.

Otra forma que se afecta el derecho al trabajo, está dado a que la Constitución establece que está prohibida la discriminación en las relaciones laborales y por qué se señala, que existe discriminación en la terminación unilateral de los nombramientos provisionales. En el estudio de las sentencias de la acción de protección por la terminación de su nombramiento provisional, se encontró que la mayoría de argumentos y que fueron demostrados en el proceso, se les cesó en funciones a los accionantes para ingresar a otras personas al mismo cargo, con la misma denominación y remuneración, lo que resulta un acto discriminatorio que no garantiza el respeto a la dignidad de la persona. No existió un estudio previo de falta de capacidad del funcionario o que se haya cumplido la condición para la cual fue otorgado el nombramiento, sino un acto que pretende favorecer a unos a cambio de perjudicar a otros, lo cual nos lleva a establecer como actos discriminatorios que afectan el derecho al trabajo.

El presente texto, no investiga de forma amplia el derecho al trabajo, ya que, el problema de la terminación unilateral del nombramiento provisional, resultaría por la arbitrariedad de la administración pública, al no respetar la seguridad jurídica y el debido proceso, lo que desencadena la vulneración del derecho al trabajo.

## **2. CAPÍTULO II**

### **2.1 Acción de protección**

Es importante analizar la acción de protección y conocer su finalidad y objeto, para entender el problema en las acciones de protección que conocieron la terminación unilateral de los nombramientos provisionales, ya que en algunos pronunciamientos se sostiene que la vía no es la adecuada y en otros que esta garantía es procedente.

### **2.2 Concepto y finalidad**

La acción de protección es una garantía jurisdiccional, que se incorpora en la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008, cuya finalidad es la de garantizar el respeto a los derechos Constitucionales y humanos de forma directa y eficaz. La Acción de Protección “va encaminada a lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos” (Cueva, 2011, pág. 400).

La Constitución garantiza derechos, mediante el establecimiento de mecanismos adecuados para la materialización y la creación de distintos tipos de garantías, que permiten concurrir ante las autoridades competentes con el objetivo de detener y evitar las violaciones de derechos, o pedir la reparación en caso que sea necesario. (Jaramillo, 2011, pág. 134)

El propósito esencial de la Acción de Protección es amparar efectivamente:

Los derechos reconocidos en la Constitución ante violaciones procedentes de actos u omisiones de las autoridades públicas no judiciales, o de particulares cuando se trate de servicios públicos impropios, en presencia de una relación de subordinación o situación de discriminación. Se ha sostenido que en la práctica no se conocen profundamente las características de este mecanismo de defensa de los derechos constitucionales, ya que se predica de esta acción un carácter residual, entendiendo que es necesario agotar las instancias administrativas y judiciales para poder interponerla. (Carbonell, 2010, pág. 39)

### **2.3 Objeto**

El objeto de la acción de protección está definido en la Constitución del 2008 en su artículo 88.<sup>1</sup>

Es importante señalar lo que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto al objeto de la acción de protección, en su artículo 39:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

Uno de los objetivos de esta garantía es cumplir con lo que señala la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 8: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”. ( Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

### **2.4 Requisitos de la acción de protección**

Los requisitos de la acción de protección, se contemplan en la LOGJCC<sup>2</sup>, en su artículo 40. Uno de los requisitos, es la vulneración a un derecho constitucional, esto es muy importante debido a que, al accionar la acción de protección debemos justificar la vulneración de un derecho consagrado en la Constitución de la República del Ecuador. La pretensión no puede ir direccionada a tutelar la acción u omisión de autoridad pública o de un particular que no tenga relación directa con la vulneración de un derecho constitucional.

---

<sup>1</sup> ...el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

<sup>2</sup> Art. 40.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

Se debe fundamentar en qué artículo de la Constitución se encuentra amparado el derecho reclamado y de qué forma ha sido vulnerado. La Corte Constitucional en el caso No. 1739-10-EP ha señalado que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales “la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación” (CCE, 2012-04-17, pág. 9).

Sobre el segundo requisito, la vulneración a un derecho constitucional no se transgrede sólo con la actuación de la administración pública, conforme se contemplaba en la acción de amparo introducida en la reforma constitucional de 1996, sino también con su omisión. Es decir, la falta de cumplimiento o inobservancia, que su consecuencia sea la vulneración de un derecho constitucional.

En este requisito se contempla que la parte que acciona la garantía constitucional, señale o identifique el acto u omisión que se impugna, así lo ha establecido la Corte Constitucional caso No. 0990-10-EP:

No precisa el legitimado activo de qué manera los jueces han transgredido este principio previsto en la Carta Suprema, pues no indica qué acto u omisión imputado a ellos es de carácter regresivo de derechos, ni se advierte que en el supuesto señalado, tales actos u omisiones han disminuido, menoscabado o anulado su derecho de acceder ante los órganos judiciales a presentar su acción. (CCE, 2012-03-20, pág. 7)

Para hablar sobre el tercer requisito que resulta ser el que ha traído mayor confusión, tanto en los operadores de justicia como en los litigantes, debemos verificar las causales de improcedencia de la acción de protección, contenidos en la LOGJCC en su artículo 42.<sup>3</sup> (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

---

<sup>3</sup> LOGJCC Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

Tenemos que el tercer requisito de la acción de protección es la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, lo cual lleva concordancia con el numeral cuatro del artículo 42 de LOGJCC que refiere a que “el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Al hablar de un mecanismo o defensa adecuado y eficaz para impugnar el acto administrativo por el cese de funciones a un nombramiento provisional en la justicia ecuatoriana, vemos que los procedimientos contenciosos administrativos no cumplen con una justicia adecuada ni eficaz, ya sea por su complejidad, la gran demanda y otros factores que impiden un proceso rápido y sencillo, frenando a que el ciudadano tenga una respuesta oportuna a su reclamación. Por ello, es importante que, en la acción de protección, se demuestre que el derecho o derechos que alega vulnerados, necesite de una tutela efectiva o inmediata, ya que, de no hacerlo y esperar un procedimiento ordinario, su afectación empeoraría al límite que luego no pueda ser reparado tal derecho.

Por qué se establece que el procedimiento ordinario en la justicia ecuatoriana no es eficaz, esto basta con ver la realidad de los tribunales contencioso administrativos, procesos que van de dos años a cinco años para obtener sentencia, la cual puede ser impugnada mediante recurso de casación y dicha sentencia se contempla de tres a seis años para tener respuesta.<sup>4</sup> En el caso Nro. 17811-2018-00683 la acción subjetiva fue presentada ante el tribunal contencioso administrativo el 28 de mayo de 2018, hasta la fecha el proceso se encuentra en la Corte Nacional de Justicia sin un pronunciamiento.

El tercer requisito de procedencia de la acción de protección requiere analizar si, en el caso objeto de análisis, existe un recurso que sea más idóneo y eficaz. Un recurso adecuado es el que está diseñado para tutelar el derecho que se alega violado, el artículo 46 numeral 2 de la CADH, señala que no existiría un recurso adecuado si “no existe en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978).

---

<sup>4</sup> Véase <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>  
<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>  
<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>  
<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

Respecto al recurso eficaz o efectivo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que es efectivo el recurso que permite resolver la violación al derecho, el cual debe ser idóneo<sup>5</sup>. (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 1987)

La Corte Constitucional se ha pronunciado en algunos fallos que la acción de protección es la vía idónea si el juzgador observa la vulneración a un derecho Constitucional, este primer e indispensable parámetro es el que debe operar en la justicia constitucional. Lo que lleva a esclarecer que la acción de protección no se está sobreponiendo a las vías ordinarias.

Para impugnar un acto administrativo el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé un mecanismo de defensa ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Tributario, es decir se observa que existe la vía ordinaria establecida donde se realiza un control del debido proceso, de la seguridad jurídica y mucho más un examen de legalidad. ¿Pero esta es eficaz? Accionar la vía contencioso administrativo no resulta eficaz, conforme lo señalamos anteriormente; y, resulta ser un motivo en ciertos casos válido, para demandar el acto administrativo vulnerador de derechos, mediante acción de protección.

Además, encontramos los casos Nros. 17811-2017-00435 y 17811-2018-00683, donde el Tribunal Distrital De Lo Contencioso Administrativo Con Sede En El Distrito Metropolitano De Quito, Provincia De Pichincha, en sentencia, desecha la demanda y ratifica la legalidad del acto administrativo sobre el cese de funciones a un nombramiento provisional. Vemos que, mediante esta acción, no se encontró tutela de los derechos reclamados, ya que el tribunal contencioso, al realizar un examen de legalidad, encontró viable el cese de funciones debido a que el mismo no genera estabilidad laboral y la norma permite dar por terminado dicho nombramiento.

Lo que no se analizó, es la forma en que se realizó dicho acto y con que finalidad, así como desconocer que la norma también prevé una temporalidad y una condición para que se terminen estos nombramientos. Razón por la cual, no se aplicó la norma más favorable al

---

<sup>5</sup> En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso [efectivo] exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.

servidor público conforme estable la LOSEP, ni se analizaron los derechos afectados por el acto administrativo.

Al existir una antinomia normativa y que no se aplique la más favorable a los derechos de las personas por parte del tribunal contencioso administrativo, sino la aplicación literal de un artículo de la ley, es decir un examen de legalidad del acto administrativo, es otro motivo para recurrir a la acción de protección y reclamar la tutela de los derechos constitucionales vulnerados.

Vamos encontrar en Ecuador varias demandas ante el Contencioso Administrativo sobre la impugnación del acto administrativo por cese de funciones a nombramientos provisionales, pero se encontrarán muchas más demandas de acciones de protección, reclamando la vulneración el derecho a la seguridad jurídica, debido proceso y trabajo. Independientemente de si existe la condición para dar por terminados dichos nombramientos, se debe respetar el debido proceso para emitir el acto administrativo de cese de funciones y garantizar la seguridad jurídica.

Un pronunciamiento que vamos a encontrar en muchas acciones de protección, es que los jueces entienden que si se cuenta con la vía ordinaria y que el cese de funciones a un nombramiento provisional es un asunto de legalidad, la acción es improcedente por dicha causal. Por otra parte, los jueces se pronuncian que basta que exista un derecho vulnerado para admitir la acción de protección, debido a que no hay otra vía más adecuada y eficaz que la acción de protección para garantizar el respeto a los derechos constitucionales.

Para no confundir el fin de la acción de protección, se debe diferenciar, que el derecho a accionar, es aquel de presentar una garantía jurisdiccional cuando se ha violentado algún derecho constitucional. (Quintana, 2016, pág.13)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, dice:

Protección judicial.- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (Pacto de San José, 1978)

Es por ello que el ordenamiento jurídico ecuatoriano cuenta con un mecanismo adecuado y eficaz para tutelar los derechos constitucionales, actualmente denominada acción de protección, la cual basta que se demuestre la vulneración de un derecho constitucional para encontrar resguardo mediante esta vía, ya que no hay mecanismo más eficaz para tutelar los derechos constitucionales que la acción de protección.

Varios fallos de la Corte Constitucional del Ecuador han señalado que una sentencia relativa al campo de las garantías jurisdiccionales no puede ser genérica en su apreciación, sino que debe ser descriptiva del hecho y observar si existe por parte de la autoridad pública la vulneración de un derecho constitucional. (Caso No. 1000-12-EP, 2013; Caso No. 0380-10-EP, 2013; Caso No. 1181-13-EP, 2016)

Por lo cual los jueces frente a una acción de protección no pueden basar como único argumento que existen otros mecanismos de defensa judicial, ya que no estarían cumpliendo con el principal requisito, el verificar la existencia de un derecho constitucional vulnerado, este argumento basado en la sentencia Nro. 0016-13-SEP-CC. (CCE, 2013-05-16, pág. 6 – 10)

Si analizamos el reclamo de los funcionarios por el cese de funciones a su nombramiento provisional, vamos a encontrar que rechazan la arbitrariedad de la autoridad administrativa de no respetar la temporalidad que contempla la ley. El argumento lo sostienen en que irrespetar la norma previamente establecida y no cumplir con el principio de aplicación más favorable al servidor público, se estaría configurando una vulneración al derecho constitucional de la seguridad jurídica, ya que el desarrollo efectivo de los derechos de las personas exige un mínimo de seguridad, tranquilidad y certidumbre, que coadyuven al uso y goce eficaz de sus derechos y que no sean obstaculizados por la arbitrariedad de las autoridades.

Los jueces constitucionales no deben olvidar lo prescrito en el artículo 10, número 5 de la Constitución de la República: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En palabras del tratadista Sagües (2006) “[...] Se desnaturaliza tanto al Amparo utilizándolo para el planteo de cualquier litis, como rechazándolo siempre, arguyendo que hay vías judiciales o administrativas para el caso litigioso” (pág. 176).

Por último, para Manuel Osorio, al referirse al amparo constitucional hoy acción de protección señala que:

Es una institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Público o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad pública no judicial, que actúe fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege. (Osorio, 1999, pág. 112)

## **2.5 Jurisprudencia de la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional en sentencia N° 016-13-SEP-CC, dentro del caso N° 1000-12-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 9 de 6 de junio de 2013, establece que la acción de protección, no nace como un mecanismo de superposición de la justicia ordinaria.<sup>6</sup> (CCE, 2013-05-16, pág. 18)

Así mismo encontramos que dentro de la Sentencia N° 021-13-SEP-CC, dictada en el caso N° 0960-10-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 154 de 3 de enero de 2014, la Corte Constitucional ha ratificado este criterio, señalando que, “al ser la controversia sobre norma infra constitucional es competencia de la justicia ordinaria, salvo que exista la vulneración clara de un derecho constitucional” (CCE, 2014-01-03, pág. 13).

De igual forma la Corte Constitucional, en la sentencia ya señalada No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP, ha referido:

En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. (...). El juez constitucional cuando de la sustanciación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino

---

<sup>6</sup> No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. [...] la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema sólo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; (...) En consecuencia, la acción de protección no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial.

únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. (CCE, 2013-05-16, pág. 18)

Algo muy importante que nos señala esta jurisprudencia es, sobre la labor del juez constitucional que conoce garantías jurisdiccionales y señala:

La acción de protección procede solo cuando se verifica una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional, o si, por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria. (CCE, 2013-05-16, pág. 19)

Un pronunciamiento reciente de la Corte Constitucional sobre la finalidad de la acción de protección y la acción subjetiva, es la sentencia No. 283-14-EP/19<sup>7</sup>. (CCE, 2019-12-04, pág. 7)

Si analizamos los precedentes jurisprudenciales tenemos por una parte que, la misión de los jueces constitucionales que conocen garantías jurisdiccionales, no debe limitarse a inadmitir o a declarar la improcedencia de estas cuando a su criterio existen otros mecanismos judiciales para la tutela de los derechos. La labor del juez es mucho más compleja y profunda, dado que implica distinguir cuándo, en el caso sometido a su

---

<sup>7</sup> 45. En este contexto, se debe señalar que la acción de protección y la acción subjetiva en la vía contencioso administrativa persiguen fines distintos, mientras la primera tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, la segunda busca tutelar los derechos e intereses en las relaciones jurídicas con las administraciones públicas. 46. A criterio de esta Corte, el solo hecho de que la presunta vulneración de derechos constitucionales tenga su origen en un acto administrativo y éste haya sido impugnado en la vía judicial, no es una razón suficiente para que las juezas y jueces constitucionales declaren improcedente una acción de protección con base en el artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC. Las juezas y jueces constitucionales están en la obligación de verificar que efectivamente la vía judicial es la adecuada y eficaz para conseguir el fin que se persigue al impugnar un determinado acto administrativo, justamente por la diferencia en el objeto y alcance de las distintas acciones. 47. De ahí que, la aplicación de la causal de improcedencia del numeral 4 del artículo 42 de la LOGJCC debe ser el resultado de un ejercicio intelectual de la jueza o juez constitucional, con base en la información aportada por las partes procesales y la revisión integral de los hechos del caso, fundamentos de derecho y pretensión de la acción de protección presentada, a través del cual se logre descartar que la fundamentación de la acción no es el amparo y protección de derechos constitucionales.

jurisdicción, existen vulneraciones a derechos constitucionales, y en caso de existir tales vulneraciones tienen el deber de declararlas y ordenar la reparación integral de estos derechos.

Por otra parte la Corte Constitucional argumenta que la competencia de la justicia constitucional no está en conocer asuntos de mera legalidad, es decir, el análisis de aspectos que son propios de la justicia ordinaria, no encuentra resguardo mediante la acción de protección ya que no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución, lo cual vulneraría los principios de la seguridad jurídica y el debido proceso.

Los autores David Cordero Heredia y Nathaly Yépez Pulles (2015) del Manual (crítico) de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales, nos establecen tres características de la acción de protección y de las acciones en el contencioso administrativo. (Cordero, D., Yépez, N., 2015, pág. 83)

## Tabla 2

*Características de la acción de protección y acciones en el contencioso administrativo, según Heredia y Yépez (2015).*

Acción de protección	Acciones en el contencioso administrativo
Examen de constitucionalidad: La pretensión: aplicación directa de los derechos y reparación integral.  Es sencilla, rápida e efectiva.	Examen de legalidad: La pretensión: cumplimiento de la ley, declaración de vicios de nulidad y/o se indemnizaciones.  Es formal, técnica y ha demostrado ser tardía en su resolución.

Sobre la finalidad de la acción de protección e ir aclarando las dudas, es importante citar lo que el abogado Ismael Quintana, señala:

El cumplimiento de esta finalidad no convierte a la garantía en un proceso declarativo, pues como se verá más adelante, una cosa implica la declaración de vulneración de derechos en sentencia y otra cosa, muy diferente, la existencia de un

proceso declarativo en que el juzgador señale que existe a favor de un justiciable una situación jurídica, escenario inexistente en el Derecho Procesal Constitucional. (Quintana, 2020, pág. 32)

Al respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición, en reiteradas ocasiones señaló que, si la controversia versa sobre la normativa infraconstitucional aplicable al caso, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional, pues esta no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarreen vulneraciones de derechos constitucionales. Al ser observado el ordenamiento constitucional como un sistema coherente en el que el contenido de las diversas normas que lo integran se encuentran dotadas de unidad orgánica y finalista, identifica a la función jurisdiccional del país como la llamada a tutelar los derechos subjetivos de las personas, pues existen los recursos dirigidos a tal fin, en la especie, el recurso subjetivo de plena jurisdicción, de conocimiento de las judicaturas de lo contencioso administrativo. La interpretación sistemática de la Constitución exige que sean los recursos previstos por ella los llamados a tutelar los derechos en sus distintos ámbitos de competencia y que no ocurra una superposición de la justicia constitucional a ámbitos propios de la jurisdicción ordinaria. (CCE, 2014-01-03, pág. 13)

Algo muy importante que nos deja la sentencia citada, es que la acción de protección no nace con la finalidad de una superposición de la justicia ordinaria, así también, en palabras de Quintana (2020) “la existencia de un proceso declarativo en que el juzgador señale que existe a favor de un justiciable una situación jurídica” (pág. 32).

La reflexión acotada se puede profundizar con los argumentos del mismo doctrinario que escribe sobre la acción de protección:

Por otro lado, cierta parte de la doctrina en Ecuador considera a la acción de protección como proceso declarativo por el hecho que el juez declara la violación de derechos en sentencia, criterio con el que no concuerdo, pues se debe tener en cuenta la diferencia entre un proceso declarativo y la declaración sobre la violación de derechos que hace el juez, asunto que, incluso, deviene del carácter tutelar de la acción de protección y no de su naturaleza de proceso de conocimiento.

Lo dicho implica que el juez, en sentencia, protege derechos, pero de ningún modo un reconocimiento de tal naturaleza quiere decir que el juez ha declarado una situación jurídica a favor del accionante, por lo que esa declaración de violación de

derechos tampoco puede servir de fundamento para señalar a la acción de protección como un proceso declarativo. (Quintana, 2020, pág. 38)

En los nombramientos provisionales, no se debe confundir la pretensión dentro de una acción de protección, ya que esta, no busca una estabilidad laboral o mucho menos que se genere un nombramiento definitivo, su única pretensión debe ser el respeto a la condición para la cual se otorgó el nombramiento provisional conforme establece la ley, de esta forma evitar una vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso, trabajo, por la emisión de actos administrativos arbitrarios y discriminatorios.

De lo estudiado en la acción de protección, vemos que la procedencia de esta acción frente a la impugnación de actos administrativos cuando se alega vulneración a la seguridad jurídica, es difícil discernir si se trata de un tema de legalidad o de violación a la seguridad jurídica por inaplicar la Constitución o una norma. Que tengamos tantas acciones de protección por los mismos hechos, en las que unas rechazan argumentando asuntos de legalidad y otras aceptan alegando vulneración a la seguridad jurídica, se debe a que no tenemos claro el contenido o alcance del derecho a la seguridad jurídica.

### **3. CAPÍTULO III**

#### **3.1 La facultad de selección y revisión de sentencias en Ecuador**

Luego de analizar las sentencias a favor y en contra de la terminación unilateral del nombramiento provisional, así como la finalidad de la acción de protección frente a ese escenario, es importante referirnos al porqué la Corte Constitucional seleccionó las sentencias sobre la terminación unilateral del nombramiento provisional para su revisión; sin embargo, para abordar el tema, es importante analizar la competencia y finalidad de las salas de selección y revisión.

La naturaleza jurídica del sistema de selección y revisión de sentencias, puede ser una institución *sui generis* en nuestro ordenamiento jurídico, ya que se trata de un mecanismo oficioso que ostenta la Corte Constitucional, pues la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 25 numeral 2 señala, “La Sala de Selección, después de conocer las sentencias, escogerá discrecionalmente aquellas sentencias objeto de la revisión. El caso seleccionado se hará conocer a través del portal de

internet de la Corte Constitucional” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Por lo que no cabe confusión que la selección y revisión de sentencias, se la realiza de manera discrecional, así la Sala de Selección de la Corte Constitucional, escoge un determinado caso y procede con su revisión para emitir un precedente vinculante.

Este mecanismo no se puede confundir con un recurso o una acción, que pueda ser exigida por una de las partes litigantes, algún ciudadano o colectivo; ya que la propia Corte Constitucional lo ha aclarado señalando, “La Corte Constitucional, a partir de las Salas de Selección y Revisión, no se convierte otra instancia de apelación, tal como sucedía con los extintos Tribunales Constitucionales” (CCE, 2010-10-22, pág. 8).

En tal virtud, la Sala de Selección de forma oficiosa selecciona los casos para su revisión y esta facultad de revisión tiene como naturaleza jurídica, la función de dictar precedentes vinculantes en materia de garantías jurisdiccionales.

La doctrina por medio de la autora Aguirre (2013), nos señala que:

Una característica fundamental de la revisión de fallos de garantías jurisdiccionales por parte de la Corte Constitucional es la naturaleza del trámite. Cuando la Constitución le confiere la competencia de desarrollar jurisprudencia vinculante a la Corte Constitucional a partir de los fallos de garantías jurisdiccionales, la Corte ejerce tareas eminentemente jurisdiccionales. (pág. 94)

Es importante investigar la competencia que se ha otorgado a la Corte Constitucional respecto a las facultades de selección y revisión de sentencias. Debemos investigar si su finalidad es únicamente el desarrollo de jurisprudencia vinculante; ya que como veremos más adelante, hay autores que sostienen que la Corte se convierte en la práctica en todo un legislador negativo o como un mecanismo exclusivo de generación de derecho objetivo.

### **3.2 Antecedentes para la cual se implementó el sistema de selección y revisión de sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador**

El sistema de selección y revisión de sentencias es una institución que tiene sus orígenes en la Constitución de 2008 y desarrollada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional así como en la normativa secundaria dictada por la Corte Constitucional.

La Constitución del 2008 al mirarse como un documento jurídico moderno, fijó por medio de las facultades de selección y revisión que la Corte Constitucional garantice de una manera más eficiente los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la igualdad de las partes litigantes en un proceso de garantía jurisdiccional. Esto con conocimiento de jueces ordinarios, para evitar que existan criterios disímiles sobre los mismos hechos que agrave más los derechos de los ciudadanos.

Con esa finalidad de unificar la jurisprudencia por medio del precedente, es que la actual Constitución estableció nuevas atribuciones a la Corte Constitucional. Al respecto, Grijalva (2009) ha indicado que:

La Carta de 2008 elimina la competencia del Tribunal o Corte Constitucional para conocer las apelaciones de procesos de garantías (amparo o acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, etc.) y hace de la Corte Constitucional fundamentalmente una Corte para generar jurisprudencia vinculante. (pág. 282)

Una de las finalidades evidentes por la cual nacen en Ecuador la facultad de selección y revisión, se debe a la existencia de varios casos en que, al suscitarse los mismos hechos, en situaciones similares, se dieron sentencias contradictorias. El Tribunal Constitucional no tenía esa atribución de selección y revisión de sentencias para pronunciarse unificando criterios que hubieran terminado con la afectación al derecho de igualdad y seguridad jurídica de las partes litigantes. Dicho Tribunal carecía de competencia para emitir jurisprudencia con efectos *erga omnes* respecto a las garantías jurisdiccionales que eran de su conocimiento.

La propia Corte Constitucional, en el primer precedente vinculante contenido en la sentencia No. 001-10- PJO-CC dentro del caso No. 0999-09-JP publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, señala:

Los ex Tribunales Constitucionales dictaban una serie de fallos contradictorios sobre una misma materia, circunstancia que denotaba que características como certeza y seguridad jurídica se endilgaban única y exclusivamente al derecho legislado, esto es, a la ley en sentido formal. (CCE, 2010-10-22, pág. 7)

Es decir, acepta las contradicciones en las que incurría el Tribunal. Grijalva (2009) destaca que:

Ante cientos de casos similares o idénticos, como por ejemplo los amparos interpuestos por policías y militares por sanciones disciplinarias, los jueces y el Tribunal Constitucional han decidido en cada caso, generando fallos o contradictorios o se han limitado a repetir mecánicamente reglas como las del acto ilegítimo, sin desarrollar mayor congruencia con la parte resolutive de la sentencia. (pág. 283)

En conclusión, el objetivo general de la atribución selección y revisión de sentencias, como queda evidenciado, es la creación de precedentes vinculantes por parte de la Corte Constitucional, ya que uno de los problemas mayúsculos antes de la Constitución del 2008, fue que el Tribunal Constitucional no tenía facultad para dictar sentencias con efecto *erga omnes*, de jurisprudencia vinculante sino únicamente de emitir resoluciones que generaban efectos inter-partes. Esto conllevó a tener sentencias con criterios disímiles en hechos similares. Es así como la Corte Constitucional a través de las Salas de Selección y Revisión, establecerá un precedente con efecto *erga omnes* que unifique los criterios jurisprudenciales que servirán de base para guiar a los jueces constitucionales en el manejo diario de las garantías constitucionales, en el presente caso la acción de protección por la terminación unilateral de los nombramientos provisionales.

La Corte Constitucional sobre la normativa que ampara al precedente con carácter vinculante, en el caso No. 109-11-IS, ha establecido:

Los precedentes judiciales emanados de las decisiones de la Corte Constitucional son vinculantes, de conformidad con la Constitución (art. 436 núm. 1 y 6) y la LOGJCC (art. 2 núm. 3). Dicha obligatoriedad se proyecta, horizontalmente, respecto de la propia Corte, y verticalmente, respecto de todas las demás autoridades jurisdiccionales. (CCE, 2020-08-26, pág. 5) <sup>8</sup>

Además, señala que la importancia que tiene la vinculatoriedad del precedente, es precisamente para garantizar el derecho constitucional a la igualdad formal, contenido en el Art. 66 núm. 4 de la Constitución de la República del Ecuador, que demanda tratar igual a

---

<sup>8</sup> Véase las Sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador No. 109-11-IS/20, No. 1035-12-EP/20, No. 11-19-CP/19, No. 001-18-PJO-CC, No. 0421-14, No. 001-16-PJO-CC, No. 0530-10-JP

los casos iguales; y, de esta forma se garantiza el derecho a la seguridad jurídica, respecto de las decisiones judiciales. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

### **3.3 Normativa del sistema de selección y revisión de sentencias en Ecuador**

Estas competencias de selección y revisión que tiene la Corte Constitucional, nace de nuestro compendio constitucional del 2008, en su artículo 436 numeral 1, establece que la Corte Constitucional tendrá la siguiente atribución, “Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante” (Corte constitucional del Ecuador, 2008).

El sistema de selección y revisión de sentencias se encuentra contemplado en la Constitución del 2008, cuyo artículo 436 numeral 6 prescribe, “Expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión” (Corte constitucional del Ecuador, 2008).

La competencia que tiene la Corte Constitucional para la selección y revisión de sentencias está dada solamente a las sentencias de garantías jurisdiccionales, así lo señala la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 25<sup>9</sup>. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

Respecto a los parámetros para la selección de sentencias, la LOGJCC<sup>10</sup> nos señala cuatro y tenemos:

a) Gravedad del asunto

En la doctrina la autora Aguirre (2013) nos indica que este requisito:

[...] podría ser calificada en virtud de dos presupuestos en concreto; el primero, la materia que regula el caso y que podría merecer una revisión, fortalecimiento o revocatoria; y el segundo, si a partir de la sentencia venida en grado, se ha generado una vulneración a los derechos del accionante que es irreversible por la intensidad o

---

<sup>9</sup> Para la selección de las sentencias por la Corte Constitucional, se tendrán en cuenta las siguientes reglas: 1) Todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales serán remitidas en el término de tres días contados a partir de su ejecutoria a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión.

<sup>10</sup> Art. 25, numeral 4.- La Sala de Selección tendrá en cuenta los siguientes parámetros para la selección, que deberán ser explicados en el auto de selección: a) Gravedad del asunto. b) Novedad del caso e inexistencia de precedente judicial. c) Negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional. d) Relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

la frecuencia, sin embargo, estos dos criterios deben ser evaluados en conjunto, para evitar confundir el proceso de selección como una vía de apelación. (pág. 26)

La gravedad del asunto, nace por la presunta vulneración de los derechos que menoscaban la dignidad de la persona.

b) Novedad del caso e inexistencia de precedente judicial

Este sería el principal parámetro de análisis en el caso objeto de estudio, ya que la finalidad de esta Sala es la de emitir jurisprudencia vinculante que sirva de precedente y sea aplicado en conflictos futuros. Lo que destaca este parámetro, es que el problema jurídico del caso seleccionado sea nuevo, único, es decir que sobre los derechos y garantías que se discuten, la Corte Constitucional no se haya pronunciado sobre casos similares, que no exista ya un precedente.

c) Negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional

Frente a este requisito la doctrinaria antes aludida, nos señala, “En efecto, la negación de precedentes se constituye en una técnica ilegítima de alejamiento del precedente, ante lo cual la Corte Constitucional debe ejercer su rol de adoctrinamiento y señalar cuando un operador jurídico desconoce esta fuente de derecho” (Aguirre., Bazante., 2013, pág. 27).

La doctrina nos habla de “disciplina jurisprudencial” que implica justamente el respeto en la aplicación de la jurisprudencia como fuente material de derecho, permitiendo a la Corte Constitucional conocer sobre el incumplimiento de su doctrina constitucional por parte de los jueces inferiores.

d) Relevancia o trascendencia nacional del asunto en la sentencia

Aguirre (2013) enfatiza que este requisito “se sustenta en el acontecimiento que por su naturaleza y características, genere un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos” (pág. 27).

Siguiendo con la normativa, tenemos el Reglamento<sup>11</sup> de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional expedido por el Pleno de la Corte Constitucional

---

<sup>11</sup> Art. 9. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión. (...) Art. 26. Las sentencias en materias de garantías jurisdiccionales y las resoluciones de medidas cautelares, enviadas directamente por los jueces constitucionales de instancia o remitidas a través de las Oficinas Regionales, ingresarán a la Secretaría General donde serán clasificadas y numeradas de acuerdo al tipo de acción, para ser remitidas a la Sala de Selección

y publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 613 de 22-oct.-2015. (Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia, 2015)

Así mismo, el Art. 86 numeral 5 dispone “Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El desarrollo de jurisprudencia vinculante, nace con la finalidad de garantizar el respeto a la seguridad jurídica e igualdad entre las partes que reclaman justicia. Solo de esta forma la Corte Constitucional, al ser el máximo órgano de interpretación constitucional, puede dar las directrices claras para que la justicia constitucional ordinaria no tenga sentencias contradictorias en casos similares que atañen los mismos hechos.

### **3.4 Jurisprudencia del Sistema de Revisión de sentencias en Ecuador**

La jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional, en uso de la facultad de revisión de sentencias, ha sido muy escasa. Hasta el año 2018, se dictaron tan solo nueve sentencias que han dejado muchas interrogantes.<sup>12</sup> La actual Corte Constitucional se ha preocupado más por hacer uso de la facultad de revisión, en lo que respecta a los casos derivadas de las acciones de protección, ha dictado tres sentencias en el año 2019, siete en el año 2020 y dos en el año 2021, que al igual, deja muchas críticas sobre el uso de esta facultad.<sup>13</sup>

Para analizar cómo se ha desarrollado el sistema de revisión de sentencias en Ecuador, es importante analizar la sentencia No. 001-10-PJO-CC dictada dentro del caso No. 0999-09-JP. En la presente sentencia, los jueces constitucionales no resolvieron el caso concreto, pero si emitieron reglas por medio de la jurisprudencia vinculante. Lo que evidencia, que el objetivo principal de los jueces que emitieron dicha resolución, era justamente la de propender una regla jurisprudencial, es decir “la unificación de criterios judiciales en la interpretación y aplicación de las normas constitucionales” (Botero, M s.f). Si bien, no consentimos este pronunciamiento, es como se ha llevado el sistema de revisión.

Otro caso de análisis, es la sentencia No. 001-16-PJO-CC dictada dentro del caso No. 0530-10-JP, dictada el 22 de marzo de 2016. En esta sentencia nos habla sobre la importancia de la progresividad de los derechos, que en el caso de la Corte Constitucional la efectúa por medio de la jurisprudencia, amparado en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República; y, respecto a la jurisprudencia establece que el precedente, son los criterios interpretativos que la Corte Constitucional realiza para decidir el caso concreto, los que

---

<sup>12</sup><https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Grafos.aspx?opcion=relatoria&provincia=&anio=0&accion=PJO>

<sup>13</sup><https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Grafos.aspx?opcion=relatoria&provincia=&anio=0&accion=JP>

deben ser observados por los operadores jurídicos, esto constituye la ratio decidendi. (CCE, 2016-03-22, págs. 6-7)

Es decir, como lo ha señalado la propia Corte Constitucional, la gravedad y relevancia constitucional de un caso, para la selección y revisión, no se encuentran acreditadas únicamente por la vulneración a un derecho subjetivo, sino a la necesidad de su selección para la creación de reglas o precedentes sobre el conflicto identificado.

Un pronunciamiento reciente de la Corte Constitucional la Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados, se expidió reglas generales con la finalidad de proteger el derecho al trabajo de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, así como una compensación<sup>14</sup>, sobre esta última, se produjo un voto salvado, el cual argumentó que, se está extralimitando en sus funciones la Corte Constitucional al crear esta compensación e interfiriendo en una potestad del legislativo.<sup>15</sup>

En este caso, podemos observar cómo se confunde la facultad de revisión y la forma de crear el precedente, ya que la Corte Constitucional, no puede ser un legislador negativo y dictar actos prescriptivos que se convierten en normas jurídicas generales y abstractas, sino que el precedente debe nacer de las razones principales de la sentencia al resolver el caso concreto. Este tema será abordado en el siguiente capítulo para definir como se establece el precedente dentro de las sentencias de revisión.

### **3.5 Evitar descontextualizar la facultad de revisión**

Es importante tener claro la finalidad y los alcances de la facultad de revisión, con el objeto de no desnaturalizar el concepto de jurisprudencia vinculante, sobre todo cuando se excede en emitir dentro de la sentencia, pronunciamientos que no se derivan al resolver el problema del caso concreto.

Conforme establece el principio de legalidad, todos los órganos y entidades estatales conformadas por servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

La Corte Constitucional ejerce únicamente la facultad de revisión al emitir sentencias, las que son de carácter vinculante y donde vamos a encontrar el llamado precedente constitucional, que nace de la ratio decidendi y estas vendrían a constituir reglas de aplicación para casos futuros.

---

<sup>14</sup> Ecuador, Corte Constitucional, sentencia No. 3-19-JP/20 dictada dentro del Caso No. 3-19-JP y acumulados, párr. 192.

<sup>15</sup> Cfr. Voto salvado del juez Enrique Herrería y la jueza Carmen Corral dentro del caso No. 3-19-JP y acumulados, párr. 20-21.

Es aquí donde la Corte Constitucional al dictar sentencia, genera estas reglas derivadas de resolver un caso concreto, sin embargo, debe percatarse de no transgredir las competencias de otras funciones del Estado, ni alterar el principio democrático ni el de separación de poderes.

Mediante Voto Salvado de la Dra. Daniela Salazar, Jueza de la Corte Constitucional, en la Sentencia No. 35-12-IN/20, señala:

La Corte Constitucional, como órgano no representativo y contramayoritario por definición, debe ser cautelosa al ejercer su facultad de control abstracto de constitucionalidad de leyes aprobadas de manera democrática y deliberativa.

25. Este cuidado se refleja en el cumplimiento irrestricto de los principios que guían el control abstracto, (...) la Corte debe partir desde el presupuesto que la norma en cuestión es constitucional y dirigir su análisis a desvanecer tal presunción en su totalidad, antes de proceder a una declaratoria de inconstitucionalidad que conlleve a la expulsión de la norma del ordenamiento jurídico. (CCE, 2020-06-17, págs. 6 y 7)

La Corte Constitucional al ejercer la facultad de revisión de sentencias se adentra en el caso concreto y al resolver este, nace la jurisprudencia. Es decir, la facultad de revisión y por medio de esta emitir reglas para casos futuros, únicamente se pueden dictar al expedir una sentencia. A diferencia del legislativo que lo hace por medio de actos prescriptivos.

La facultad de revisión de sentencias no nace con la finalidad que la Corte Constitucional expida, a título de jurisprudencia vinculante, meras definiciones conceptuales sobre un derecho tratado en el caso, que no sean el resultado del razonamiento necesario para resolver el fondo del caso en cuestión.

No se puede desnaturalizar la facultad de revisión de sentencias que tiene la Corte y pretender que se emitan reglas como actos prescriptivos, lo cual lo convertiría en un colegislador. Si la Corte Constitucional actúa de esta forma, dejaría de ser intérprete y reemplazaría no solo al poder legislativo, sino también al constituyente.

Esta errónea concepción de la jurisprudencia vinculante se replica en varias sentencias dictadas por la anterior conformación de la Corte Constitucional, al ejercer la facultad de revisión. (Sentencias No. 001-14-PJO-CC, 001-16-PJO-CC, 001-18-PJO-CC, 002-18-PJO-CC y 003-18-PJO-CC)

Dentro de la Sentencias No. 003-18-JPO-CC la Corte Constitucional en ejercicio de la facultad de revisión no resolvió el caso concreto, pero a pesar de ello, emitió dos “reglas jurisprudenciales” erga omnes sobre los alcances y límites de derechos constitucionales, en abstracto.

Si bien la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 11, numeral 8 establece, que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de la jurisprudencia, no se puede confundir la facultad de revisión que tiene la Corte Constitucional para que pueda desarrollar dichos contenidos mediante la expedición de reglas legislativas que no son jurisprudencia. Es decir, el deber de desarrollar derechos a través de la jurisprudencia, no se puede entender como una competencia autónoma de la Corte para dictar actos prescriptivos generales, como si fuese un legislador o constituyente, ni para hacer interpretaciones genéricas y abstractas, propias de un órgano consultivo. Al contrario, la Corte Constitucional desarrolla los derechos siempre a partir de resolver un caso concreto. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

El Dr. Alí Lozada dentro de su voto concurrente en el Caso No. 11-18-CN (matrimonio igualitario) claramente ha señalado que:

La Corte Constitucional no es un “órgano con potestad normativa” en los términos del artículo 84 de la Constitución: la Corte no prescribe (o, como dice el voto, “expide”) normas jurídicas, lo que hace es interpretarlas. La distinción entre ambas cosas es la misma que hay entre ley y precedente en cuanto fuentes de Derecho. No cabe confundir ambas categorías. (CCE, 2019-06-26, pág. 2)

Así también, el Dr. Agustín Grijalva Jiménez ha señalado que:

[...] la Corte Constitucional es un órgano jurisdiccional, por tanto actúa solo en el marco de procesos constitucionales previamente establecidos y a petición de parte, y solo muy excepcionalmente y por expresa autorización constitucional, de forma automática. (...) En ninguno de estos casos, la Corte realiza una interpretación puramente abstracta de la Constitución, sin referencia a norma infraconstitucional o acto alguno de autoridad, como podría suceder con una consulta o interpretación puramente académica sobre el sentido de una norma constitucional. Hacerlo sería grave, pues la Corte fácilmente podría en tal caso invadir las competencias del legislador o del constituyente. (Grijalva, 2011, pág 225)

### **3.6 Selección de causas de acción de protección sobre el cese de funciones de nombramientos provisionales**

El numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina algunos parámetros para la selección de causas, entre ellos: a) gravedad del asunto; b) novedad del caso e inexistencia de precedente judicial; e) negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional; y, d) relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

La Sala de Selección de la Corte Constitucional considera que el tema del cese de funciones a nombramientos provisionales ha tenido por parte de la justicia constitucional, dentro de las acciones de protección, resoluciones contradictorias frente a fundamentos de hecho similares. Estos criterios disímiles dentro de las acciones de protección han motivado a la Sala de Selección de la Corte Constitucional a seleccionar algunos de estos casos para poner en conocimiento de la Sala de Revisión.

La Sala de Selección de la Corte Constitucional, en el caso tratado, lo ha basado por la gravedad del asunto. Esta finalidad u objetivo de la facultad de selección y revisión, es muy importante, ya que conforme analizamos en el primer capítulo, tenemos una gran inseguridad jurídica y vulneración al derecho de igualdad por parte de las partes litigantes, en las acciones de protección, por el cese unilateral de los nombramientos provisionales.

Es por ello que la Sala de Selección de la Corte Constitucional ha seleccionado estos casos para su revisión y dictar una resolución de carácter vinculante, fijando así un precedente constitucional, que a futuro no vulnere al derecho a la seguridad jurídica así como a la igualdad; ya que creada la línea jurisprudencial, los jueces constitucionales que conozcan estas acciones de protección, deberán aplicarla de manera obligatoria. Así lo señala la doctrina, “Es obligatorio aplicar la jurisprudencia constitucional en casos posteriores en los que se presenten las mismas condiciones jurídicas y de hecho” (Bernal, 2008, pág. 158).

Con esta breve fundamentación, tenemos que la Sala de Selección de la Corte Constitucional, ha seleccionado estos casos por la gravedad del asunto, basado en la letra a) numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## 4. CAPÍTULO IV

### 4.1 Efectos de las sentencias del sistema de revisión y el precedente constitucional

Los efectos de la sentencia dictadas por la Sala de Revisión son de carácter vinculante y obligatorio, ya que son dictadas con efecto *erga omnes*. Sobre el efecto vinculante, en la obra *El precedente constitucional*, se señala:

La vinculatoriedad no está dada por su declaración de jurisprudencia vinculante, sino, por sus argumentaciones racionales y por su vocación de universalidad en posteriores resoluciones, pues solo así, la garantía de igual trato en la aplicación de las normas es efectiva. (Bazante, 2015, pág. 50)

Los efectos de esta sentencia es su carácter vinculante, que nace al resolver un determinado caso. Por lo que será obligatorio para las partes de ese proceso y para los demás operadores de justicia en casos futuros donde exista igualdad fáctica. Así, Aguirre (2013) sobre el carácter vinculante de las sentencias de revisión dictadas por la Corte Constitucional, señala:

Así, las reglas jurisprudenciales contenidas en las sentencias de revisión por la Corte Constitucional, por su carácter de vinculantes, son de obligatoria observancia por sus propios miembros en la resolución de casos análogos posteriores (precedente horizontal), así como para los jueces y juezas que forman parte de la Función Judicial (precedente vertical) y demás operadores de justicia, además de todas las autoridades públicas y particulares. (pág. 22)

Bernal (2008), también nos refiere a la obligatoriedad de estas sentencias, señalando:

Los precedentes de tutela son normas adscritas a las disposiciones constitucionales que valen para casos muy específicos y que, una vez decididos por la Corte Constitucional, deben aplicarse por esta misma –precedente horizontal- y por los demás jueces de tutela –precedente vertical- por haber sido decididos –*stare decisis*- por el máximo tribunal. (pág. 168)

Los efectos de la sentencia con carácter *erga omnes*, eran necesarios en un Estado constitucional, donde la jurisprudencia es fuente de derecho. El fundamento del efecto *erga omnes*, tendría como finalidad:

- Realizar sobre las normas promulgadas por el legislador, una legitimación democrática indirecta.

- Garantizar el derecho a la igualdad, tanto formal como material, de todas las partes litigantes con situaciones fácticas análogas.

- El respeto a la garantía de seguridad jurídica, guiando las actuaciones de los particulares, funcionarios públicos y autoridades por medio de sus sentencias vinculantes.

Según Guerrero (2012), estas sentencias tendrían las siguientes características: a) Generalidad, es decir, que son aplicables a todas las personas; b) Universalidad, que sus consecuencias se aplican a todos los individuos sin exclusión; c) Abstracción, es decir, que no plantea sus premisas para un caso en particular sino para todos aquellos que se ajusten a las mismas<sup>16</sup>; d) Permanencia, que perdura en el tiempo, lo que implica que no se agota con su ejecución; y, e) Carece de ejecutoriedad, es decir que requiere de otro acto para ser efectivo, pues no lo puede ser por sí solo. (pág. 123)

Estas sentencias, se pueden dictar con algunos efectos:

Inter partes: es decir, que vinculan, fundamentalmente a las partes del proceso.

Inter pares: una sentencia de esta naturaleza supone que la regla que ella define debe aplicarse en el futuro, a todos los casos similares.

Inter comunis: es decir, que alcanza y benefician a terceros que no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción. (Vega, 2020, pág. 2)

Inter partes se refiere, que los efectos de la sentencia solamente causará a las personas que fueron partes procesales y no podrá extenderse más allá de aquellas. Es decir: “Implica que lo decidido solo tiene efecto en la causa y es aplicable solo para los justiciables” (Oyarte, 2014, pág. 868).

---

<sup>16</sup> En palabras de Vladimir Bazante Pita en su libro *El precedente constitucional*, señala: “Sin embargo, al igual que la ley, la aplicación del sistema de precedentes conlleva un riesgo, pues, puede ocurrir que se los utilice en abstracto para «aplicar» el precedente a nuevos casos sin el debido análisis de semejanza y pertinencia, o, por el contrario, puede permanecer en desuso porque ya no responde a las expectativas de los constantes cambios sociales.”

El precedente constitucional no puede ser abstracto, no debe llevar esta característica, ya que nace de las razones principales para tomar una decisión al resolver un caso particular, es decir que para su aplicación en el futuro, debe ser a un caso similar, que cumpla con las mismas condiciones.

Inter pares su regla es que la sentencia debe ser aplicada en el futuro a todos los casos análogos que lleguen a ser presentados. Así también lo señala Bazante (2015) “[...] una sentencia de esta naturaleza supone que la regla que ella define debe aplicarse en el futuro, a todos los casos similares” (pág. 41).

Por su parte, los efectos de la sentencia inter *communis* en el caso No. 0004-12-IS, señala que “alcanzan y benefician a terceros que no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción” (CCE, 2014-01-09, pág. 14).

#### **4.2 Desarrollo del precedente**

Ahora, es importante determinar que se entiende como precedente constitucional, es la regla jurídica que nace al resolver un caso en particular y concreto, donde esta regla, se establece con carácter obligatorio; y, que, por ende, es aplicable para futuros casos que su naturaleza sea igual.

En palabras de Bazante (2015) “El precedente es la construcción de la vinculatoriedad de una decisión basada en las motivaciones que se expresen en la jurisprudencia (sentencia o sentencias)”. El precedente constitucional nace de identificar la *ratio decidendi*, es decir, “encontrar las razones para la decisión y diferenciarlas de las que solo sirvieron para complementarla” (pág. 18).

Para entender el precedente constitucional cuya característica particular, es su obligatoriedad, debemos tener claro, que nace de las razones fundamentales expuestas en la sentencia para llegar a la decisión. En la sentencia No. 001-12-PJO-CC señala que el precedente es “Una herramienta simple de interpretación, independiente de su carácter vinculante como fuente del derecho, por lo cual le da validez normativa a lo que denomina *ratio decidendi*” (CCE, 2012-01-05, pág. 7).

El Tribunal Constitucional de Perú ha señalado que el precedente debe ser utilizado en las siguientes condiciones:

Existencia de relación entre caso y precedente vinculante. En ese sentido, la regla que con efecto normativo el Tribunal Constitucional decide exteriorizar como vinculante, debe ser necesaria para la solución de un caso planteado. El Tribunal no debe fijar una regla so pretexto de solución de un caso, si en realidad esta no se encuentra ligada directamente con la solución del mismo” (TC, 2005-10-10, pág 4).

Dentro de los elementos de la sentencia constitucional, algunos sostienen tres partes: *decisum*; *obiter dicta* y *ratio decidendi*. A continuación, se conceptualizará estos tres elementos, para efectos de determinar cuáles de ellos generan el efecto vinculante “precedente”.

*Decisum*: Es la resolución del caso en análisis. Esta lleva todas las consideraciones que ha hecho el Juez a lo largo de la sentencia (Salazar, 2015, pág. 54).

El *decisum* sería la parte resolutive de la sentencia.

La *obiter dicta*: “está conformada por argumentos auxiliares o retóricos que no resuelven el problema central del caso, por tanto, no constituyen regla jurisdiccional en sentido estricto, aunque sirve para aclarar conceptos” (Castro, 2009, pág. 90).

No tiene carácter obligatorio la *obiter dicta*, puede ser de gran ayuda para la identificación y determinación del punto de derecho que se desarrolla por medio de la decisión judicial, dado que son los criterios de apoyo de la fundamentación central de la decisión.

El doctrinario López (2015) señala que la *obiter dicta*, “[...]son argumentos incidentales, secundarios, subdesarrollados o, incluso, meramente sugeridos que no se requieren para la conclusión alcanzada” (pág. 222).

La *obiter dicta*, es la parte de la sentencia que define el proceso, aquí encontramos los temas en litigio y algunos razonamientos que hace el juez, sin embargo estas razones no llevan a la decisión.

Sobre la *ratio decidendi*, el doctrinario Castro (2009) nos señala que es:

[...] la formulación general del principio, regla o razón general que constituye la base necesaria para la decisión judicial específica. Es la concreción normativa del alcance de las disposiciones jurídicas, por lo que en esta parte de la sentencia está explícito qué es aquello que el Derecho prohíbe, permite, ordena o habilita. (pág. 90)

Entendemos a la *ratio decidendi*, como la razón de la decisión judicial, la cual construye el precedente obligatorio, en el libro “Teoría y praxis del precedente constitucional”, se establece que la *ratio decidendi* son:

[...] fundamentos jurídicos de la resolución que, por lo demás, es la parte de la sentencia que cumple la función de la norma o derecho aplicable al caso y que, a su vez, impone la tarea de resolver varias dificultades que se inicia con la construcción

de la norma que lo mismo puede estar en el texto constitucional, los instrumentos internacionales pertinentes, la jurisprudencia o precedente, la doctrina, en el Derecho comparado, etc. y termina con la demostración racional de la procedencia de su aplicación al caso. (Ávila, 2012, pág. 10)

El precedente está constituido por la *ratio decidendi*, todo aquello que no sea *ratio decidendi* es necesariamente *obiter dicta*. “Esta técnica de descarte proviene de Inglaterra, y los estudios más autorizados refieren que por primera vez se hizo alusión a ella en un caso inglés de 1673, en el cual el juez Vaughan determinó que un razonamiento de la Corte, si no resulta necesario para la decisión adoptada, [...] no constituye un razonamiento judicial sino tan solo un mero *gratis dictum*” (Aguirre, 2019, pág. 62).

Tenemos que la *ratio decidendi* es el conjunto de las razones que llevan a la decisión de carácter inmediato y directo. Es la *ratio decidendi* lo que genera el precedente, el cual constituye una regla de carácter obligatorio para el futuro, cuando se cumplan las condiciones señaladas en el caso resuelto. Por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia en sentencia No. T-296/06 ha señalado que sólo tienen fuerza vinculante los conceptos que guarden una relación estrecha, directa e inescindible con la parte resolutive del caso. Así, solamente la *ratio decidendi*, entendida como el fundamento normativo directo de la parte resolutive o la base necesaria de la decisión, es la parte de la sentencia que resulta ser obligatoria y que tiene la capacidad de proyectarse más allá del caso concreto. (CCC, 2006-04-06, pág. 8)

Para establecer la *ratio decidendi*, tenemos que entender esta figura importada por el sistema jurídico inglés y estadounidense del *common law*.

La doctrina nos señala que el precedente vinculante se encuentra en la *ratio decidendi* o *holding*. En la obra “*Introducción al derecho comparado*”, señala, “No hay identidad absoluta exacta entre *ratio decidendi* y *holding*, pero ambos se refieren a la parte vinculante de la decisión. Es normalmente utilizada la expresión *holding* en los EE. UU. y *ratio decidendi* en Inglaterra” (Barrera, 2011, pág. 8 - 15).

En Ecuador al precedente se lo conoce más con la definición de *ratio decidendi*, que es la regla jurisprudencial (*holding*) que puede extraerse de las consideraciones o razones (racional) para justificar la regla creada al resolver el caso.

El precedente vinculante está expresado en términos precisos y como regla puntual que coincide con el núcleo de la decisión, la doctrina jurisprudencial, queda sujeta a la distinción entre *obiter dicta* y *ratio decidendi* y, en consecuencia, requiere ser identificada

en cada caso por el Tribunal que la debe aplicar en los casos futuros. (Castro, 2012, pág. 307).

Las decisiones de la Corte Constitucional del Ecuador y en particular la facultad de revisión de sentencias, tiene la vocación de generar precedente constitucional, y este precedente, *ratio decidendi* o holding, como prefiera denominársele, es una regla jurisprudencial que es derecho directamente exigible en los casos de verificarse analogías entre el caso precedente y el caso actual.

La importancia de la *ratio decidendi* constitucional como precedente vinculante, resulta ser una herramienta efectiva con la que cuenta el Estado para lograr, por medio de la jurisprudencia, el accionar constitucional.

Por lo que, las Salas de Revisión a través del precedente constitucional aparece como una herramienta técnica que facilita la ordenación y coherencia de la jurisprudencia, que tiene como objetivo, garantizar el principio de igualdad, es decir, los casos iguales requieren de un tratamiento similar. Estas reglas que nacen de resolver un caso en particular sirven como precedente para casos iguales y futuros.

Pero cabe distinguir que lo que llamamos precedente y tiene carácter vinculante como lo ha señalado la Corte Constitucional en el caso No. 108-11-IS es la *ratio decidendi*<sup>17</sup>. (CCE, 2020-08-26, pág. 5)

El precedente constitucional es un tipo de fuente del derecho, que nace al resolver un caso concreto, lo que se diferencia de una norma jurídica proveniente de actos prescriptivos, como los reglamentos, las leyes o la Constitución.

Por tal razón, el precedente constitucional no puede ser concebido como una referencia conceptual común, ya que, para su aplicación en casos futuros o que sea vinculante, necesariamente requiere que el caso nuevo cuente con las similitudes fácticas con el caso anterior, sino lo relevante del precedente serían las conexiones temáticas o conceptuales abstractas que existen en las sentencias, lo que descontextualizaría al precedente. (López, 2006, pág. 115 - 116)

Además, la Corte Constitucional ha señalado que:

---

<sup>17</sup> El conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido (las demás consideraciones contenidas en la motivación suelen denominarse *obiter dicta*). Y, dentro de la *ratio decidendi*, cabe todavía identificar su núcleo, es decir, la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión (lo que queda fuera de dicho núcleo son las razones que fundamentan la mencionada regla).

... no todo núcleo de una ratio decidendi constituye un precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente. Para ello, es preciso que la regla cuya aplicación decide directamente (subsuntivamente) el caso concreto haya sido elaborada interpretativamente por el decisor y no meramente tomada del Derecho preexistente. (CCE, 2020-08-26, pág. 5)

Este argumento es de suma importancia, ya que no a todo se le puede llamar precedente constitucional vinculante; y, además se deben explicar las razones por las que se motiva que un precedente es aplicable para el caso que voy a tratar.

Con este análisis, podemos señalar que lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-JP/20, referente a que “Si el caso se refiere a servidoras o servidores públicos por violación de sus derechos laborales, en general, la vía adecuada y eficaz es la contenciosa administrativa.”, no se tomaría como precedente o regla para los casos que se analizan en el primer capítulo, ya que estas, no son las razones principales que motivaron para resolver el caso, pues este otro caso, trataba sobre los derechos laborales de la mujer embarazada. (CCE, 2020-08-05, pág. 49)

Además, se puede alejar de la motivación de otros precedentes, la Corte Constitucional en sentencia No. 109-11-IS ya lo ha señalado que no son inmutables y se pueden dar dos escenarios, la reversión y la distinción. En el primer caso es cuando la Corte Constitucional se aleja de su precedente, para ello su pronunciamiento debe ser de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia. Por su parte la distinción se produce cuando la Corte, igualmente de forma argumentada, señala que el caso actual es diferente al caso que dio lugar al precedente en alguna propiedad relevante, lo que conduce a introducir una excepción en la correspondiente regla de precedente. (CCE, 2020-08-26, pág. 7 y 8)

En el caso No. 1797-18-EP la Corte Constitucional sobre los derechos que busca proteger el precedente encontramos que señala, el garantizar la igualdad y la seguridad jurídica de las partes que se encuentran en iguales circunstancias, además se ha pronunciado que la inobservancia de un precedente no acarrea la vulneración de los derechos señalados.<sup>18</sup> (CCE, 2020-12-16, pág. 22)

---

<sup>18</sup> La CCE en el caso No. 1707-18-EP, señala: “la presunta inobservancia de un precedente constitucional no necesariamente acarrea de forma automática la vulneración del derecho a la igualdad y que el análisis de presunta vulneración de estos derechos debe ser individualizado. En virtud del artículo 2 numeral 3 de la LOGJCC, esta Corte puede “[...] alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada [...]”<sup>30</sup>. En

### 4.3 Aplicación vinculante de la sentencia dictada por la Sala de Revisión para futuros casos

Si el precedente es vinculante, que se entiende por vinculante. El término vinculante se enfoca a la obligatoriedad del mismo, creando así fuente del derecho, que según Bobbio (1987) son: “[...] aquellos hechos o actos de los cuales el ordenamiento jurídico hace depender la producción de normas jurídicas” (pág. 158). Al ser la Corte Constitucional el máximo órgano de interpretación de la Constitución, está facultado a emitir jurisprudencia vinculante en materia constitucional, que se desarrolla por medio del precedente.

Sobre el precedente, la Corte Constitucional en el caso No. 1035-12-EP nos señala que puede ser *horizontal* y *vertical*. El precedente horizontal es el que opera entre órganos del mismo nivel jerárquico; y, además, este puede ser: *autovinculante*<sup>19</sup> cuando el precedente es utilizado por el mismo juez que dictó ese precedente y *heterovinculante*<sup>20</sup> cuando se toma un precedente dictado por otro juez de igual jerarquía. (CCE, 2020-01-22, pág. 4)

El precedente autovinculante lleva el principio de universalidad; mientras que, para la aplicación del heterovinculante debe existir una norma que establezca, que este precedente es vinculante, caso contrario el precedente es simplemente persuasiva, no obligatorio.

El Dr. Alí Lozada en un medio digital, ha referido que lo que respecta al precedente vertical, este opera entre órganos de diferente jerarquía. Es obligatorio si existiera norma que establezca su obligatoriedad, como sucede en el caso de la Corte Constitucional, en los demás casos se cumple la función persuasiva. (Lozada, 2020)

Álvaro Núñez Vaquero, al hablar sobre la obligatoriedad del precedente judicial en Ecuador en un medio digital, establece que si este es obligatorio, su falta de aplicación debería ser sancionada, caso contrario no terminaría siendo obligatorio; y, respecto a la teoría

---

consecuencia, este Organismo se aparta del precedente sentado en la sentencia No. 229-16-SEP-CC en cuanto no considera que la inobservancia del precedente constitucional constituye, por sí sola, una vulneración al derecho a la igualdad.

<sup>19</sup> En cambio, el precedente horizontal auto-vinculante es una necesidad racional y jurídica. Dicha auto-vinculabilidad quiere decir que el fundamento (centralmente, la *ratio decidendi*) en cuya virtud una decisión judicial ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a esos mismos jueces cuando, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo; de manera que dichos jueces pueden apartarse de su propio precedente solo si lo justifican suficientemente. Esto es así porque, si bien un juez resuelve casos singulares, debe universalizar el fundamento de sus decisiones para casos análogos futuros: resultaría irracional y contrario al derecho fundamental a la igualdad formal si un juez que, en el caso A, ha dicho que debe hacerse X por darse las circunstancias 1, 2 y 3, posteriormente, en el caso B, sostuviera lo contrario ante esas mismas circunstancias y sin justificar su cambio de opinión.

<sup>20</sup> ...hetero-vinculabilidad significa que el fundamento (centralmente, la *ratio decidendi*) en cuya virtud una decisión judicial ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a otros jueces del mismo tribunal que, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo. Tal vinculación por los precedentes horizontales se verifica, por ejemplo, en la Corte Constitucional, cuyas decisiones vinculan a sus futuros integrantes.

de que si no se aplica el precedente, el superior puede declarar la nulidad de la sentencia por no aplicar el precedente, es diferente una nulidad que una sanción. Claramente el doctrinario sostiene al precedente como persuasivo, ya que este, establece ser permitido y puede tomárselo como fundamento para casos futuros; sin embargo no es obligatorio, ya que, no contar con este, en ninguna parte del ordenamiento jurídico establece que está prohibido no seguir el precedente o su inaplicación será sancionada y por ende no es obligatorio. (Núñez, 2020)

Analizada la facultad de revisión y como se concibe el precedente constitucional, con sus efectos y la forma en que se aplicaría el precedente vinculante dictado por la Sala de Revisión, encontramos una gran tarea que tiene la Corte Constitucional, para pronunciarse sobre los casos seleccionados de acciones de protección por el cese de funciones a nombramientos provisionales y cómo debería la justicia constitucional ordinaria comportarse sobre estos asuntos en casos futuros.

## **IMPLEMENTACIÓN/APLICACIÓN DEL MÉTODO**

La investigación en todo su contenido es de tipo empírica descriptiva, ya que los resultados nacen de los conceptos elaborados por las sentencias dictadas por los jueces constitucionales y lo que recoge la doctrina. Se ha realizado un estudio de casos, el cual comprende más de treinta sentencias que conocieron los jueces constitucionales ordinarios sobre el cese de funciones a nombramientos provisionales. De este estudio se ha podido reflejar los criterios disímiles sobre el asunto controvertido y también sobre el uso de la acción de protección.

Tenemos el estudio de sentencias dictadas por la Corte Constitucional, para analizar cómo se ha desarrollado la facultad de selección y revisión de sentencias, así como se ha plasmado el precedente constitucional en Ecuador.

El estudio consistió en cuatro fases interdependientes: 1) definición del problema y proyecto del trabajo de investigación; 2) recolección, codificación y análisis de los criterios encontrados en las sentencias y doctrina; 3) resultado de la investigación; y, 4) informe final de la investigación.

## **RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Del análisis al estudio de casos abordado en el primer capítulo, observamos que dentro de las acciones de protección presentadas por parte de los ex servidores públicos al cese de funciones a sus nombramientos provisionales, han generado que los jueces constitucionales, al resolver, tengan criterios disímiles. Por una parte los jueces han señalado

que no existe vulneración de derechos constitucionales, así como que la acción de protección no es la vía para conocer asuntos de carácter infra constitucional pues se trata de un análisis de legalidad. Por otra parte hay jueces que sostienen, que sí existe vulneración de derechos constitucionales al no respetar la condición que establece la ley para dar por terminado un nombramiento provisional, vulnerando la seguridad jurídica.

Se han encontrado varias sentencias a favor y en contra de la vulneración de un derecho constitucional por el cese de funciones a los nombramientos provisionales, es decir, criterios contrarios, disímiles, causa incertidumbre a la administración pública y a la ciudadanía.

Un argumento que encontramos es que, la impugnación de un acto administrativo por cese de funciones a un nombramiento provisional en aplicación del artículo 85 y 47 literal e) de la LOSEP, no debe ser enmarcada en una acción de protección y resuelta por un juez constitucional, pues, es un tema de legalidad en el que se analiza una antinomia normativa de carácter infraconstitucional, lo cual termina vulnerando el debido proceso y la seguridad jurídica, al no respetar la vía ordinaria y estar ante un juez incompetente para conocer sobre el tema. (Ley Orgánica de Servicio Público, 2018)

Otro de los argumentos fuertes para rechazar la acción de protección por el cese de funciones a un nombramiento provisional, es que la presunta vulneración a derechos constitucionales se originarían en la errónea e indebida aplicación de los artículos 17 literal b) de la LOSEP y 18 literal c) del Reglamento a la LOSEP; entonces la vulneración acaece en la indebida y errónea aplicación y no aplicación de las disposiciones legales, lo que obedece claramente a un criterio de legalidad, y no de constitucionalidad. (Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público , 2011)

Vamos a encontrar que el fundamento legal y constitucional para rechazar las acciones de protección que estamos analizando, se sostienen en que, no existe un derecho constitucional vulnerado, por lo cual no cumple con el presupuesto del artículo 40 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, también se explica que no es la vía adecuada pues se trata de un tema de mera legalidad, incumpliendo con otro requisito citado en el artículo 40 numeral 3 de la norma *ibidem*, es así que, concluyen que la acción resulta improcedente en concordancia con los numerales 1 y 4 del artículo 42 de la norma enunciada. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

El fundamento que sostienen los jueces constitucionales que aceptan la acción de protección por los mismos hechos, es que, el cesar un nombramiento provisional sin cumplir

con la condición que establece el artículo 18 c) del Reglamento a la LOSEP, vulnera derechos constitucionales al configurarse en un acto arbitrario de la autoridad administrativa por no respetar el debido proceso, ya que no dispone que los nombramientos provisionales concluirán *ipso jure* tan pronto se declaren desierta la convocatoria el concurso de méritos y oposición, entonces, por el derecho a la seguridad jurídica, se debe respetar la temporalidad y condición para que cese un nombramiento provisional. Además sobre la procedencia de la garantía jurisdiccional, se establece que al existir un derecho constitucional vulnerado, la acción de protección es la vía idónea. (Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público , 2011)

Otro argumento es que se vulnera el principio de legalidad contenido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, al no respetar la condición de los nombramientos provisionales. Además se alega que la administración pública debe aplicar lo que señala el artículo innumerado del artículo 4 de la LOSEP, esto es, aplicar la norma que más favorezca al servidor público. (Ley Orgánica de Servicio Público, 2008)

Es importante también señalar que uno de los problemas que desbordan en la gran cantidad de acciones de protección sobre el cese de funciones a un nombramiento provisional, es el sistema de justicia ecuatoriano, ya que si bien nuestro ordenamiento jurídico establece una vía idónea como la acción subjetiva ante los tribunales de lo contencioso administrativo, tenemos que los resultados no son satisfactorios, pues reclamar derechos por esta vía no es eficaz<sup>21</sup>; y, al no ser eficaz, permite que la ciudadanía afectada por estos actos administrativos se respalde en eso para preferir la acción de protección y tutelar sus derechos de forma inmediata, alegando su afectación al derecho al trabajo y de percibir una remuneración que permita la sobrevivencia.

Por lo cual, no basta con que el procedimiento esté previsto en la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo y oportuno para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos y proveer lo necesario para remediarla. Es por ello que los procesos judiciales en los diferentes Tribunales de lo Contencioso Administrativo carecen de un proceso rápido, sencillo, impidiendo que el ciudadano tenga una respuesta oportuna a la vulneración de su derecho reclamado, mucho más cuando se presenta la posibilidad del recurso de casación en la Corte Nacional.

---

<sup>21</sup> Véase las causas <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>  
<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>  
<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>  
<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

Ahora, otro de los motivos para activar la acción de protección por el cese de funciones a nombramiento provisionales, es que no se ha encontrado auxilio mediante la acción subjetiva ante los tribunales de lo contencioso administrativo, ya que, al realizar sólo un control de legalidad, se establece que existe la norma para emitir dicho acto administrativo.

Conforme los argumentos sostenidos en el capítulo II, ¿es la acción de protección la vía adecuada para tutelar la vulneración al derecho de seguridad jurídica, debido proceso y trabajo? Partiendo de que la seguridad jurídica es un derecho que se enmarca en el respeto a la Constitución y la ley, veamos el problema jurídico que se enmarca en el presente caso. El artículo 18 del Reglamento a la LOSEP establece una condición para que se den por terminados los nombramientos provisionales, pero esta norma se contradice con el artículo 85 y 47, literal e) de la LOSEP, así como 105 de su reglamento; teniendo como resultado una antinomia normativa que debe ser resuelta. (Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público , 2011)

Si analizamos los nombramientos provisionales, se debe tener claro con que objeto se emitieron y las formas de darlos por terminado, esto enmarcado en la ley, con la finalidad de no vulnerar la seguridad jurídica y mucho más cuando la vulneración de este derecho conlleva la vulneración de otros más, que a mi entender tiene mayor peso como es el derecho al trabajo. Si esta analogía es correcta, el caso tratado encontraría tutela mediante acción de protección.

Es importante mencionar que, en los fundamentos de las acciones de protección, también se ve como un acto discriminatorio el cese de funciones a nombramiento provisionales sin respetar la condición para la cual fue otorgado, ya que, se le termina a un servidor, para dar a otro, sin ningún justificativo o motivación.

Al ser seleccionado este caso por la Corte Constitucional, se deberá esperar su pronunciamiento sobre la existencia o no de afectación del derecho al trabajo y la seguridad jurídica. Además, si la acción de protección es la vía más adecuada y eficaz.

2. Sobre la acción de protección, la Corte Constitucional ya se ha pronunciado que esta garantía constitucional no busca superponerse al ejercicio de otras vías o mecanismos que la normativa contempla para la tutela de los derechos de los administrados o de los problemas suscitados con la administración pública. Su finalidad es la de tutelar un derecho constitucional.

Dentro del caso No. 283-14-EP, la Corte Constitucional nos hace una distinción sobre los fines que persigue la acción de protección y la acción subjetiva, señalando que, la una

persigue el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y la segunda busca tutelar los derechos e intereses en las relaciones jurídicas con las administraciones públicas.

También dentro de su jurisprudencia vinculante la Corte se ha pronunciado, que el juez debe verificar la vulneración de un derecho constitucional y de encontrar afectación, la acción de protección es el mecanismo adecuado.

Sin embargo, en un reciente precedente emanado por la Corte Constitucional la Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados, se habla de que no se debe superponer la vía ordinaria por la acción de protección y los jueces deberán evaluar la existencia de múltiples derechos para que esta sea viable, ya que si encuentra tutela en la vía ordinaria, esa es la vía correcta.

3. Con el nuevo paradigma constitucional del 2008, vemos que las fuentes de derecho avanzan, y es por ello, que la jurisprudencia toma un valor importante en esta categoría, llegando a tener el precedente constitucional fuerza vinculante.

Una de las formas de generar la Corte Constitucional precedentes obligatorios es por medio de la facultad de revisión de sentencias, conforme lo establecido en los numerales 1 y 6 del artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador.

La finalidad de esta facultad, empieza primero con la Sala de Selección, la cual escoge los expedientes de tutela que serán revisados por la Corte, con algunos objetivos como son: unificar el alcance de los derechos humanos, de las garantías jurisdiccionales y la de unificar la jurisprudencia constitucional.

Así mismo la Corte Constitucional en la sentencia No. 001-10- PJO-CC dentro del caso No. 0999-09-JP publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, ha establecido que la finalidad de esta facultad es crear líneas jurisprudenciales en determinados escenarios constitucionales, para ilustrar y guiar a partir de sus fallos a la ciudadanía en general. Para de esta manera evitar vulnerar el derecho a la igualdad de las personas cuando se trate casos análogos.

Dentro de la sentencia No. 001-14-PJO-CC dentro del caso No. 967-11-JD encontramos que el objetivo del sistema de selección y revisión de sentencias es el desarrollo del contenido de los derechos constitucionales.

Partiendo del principio *stare decisis* que significa que el juez debe decidir de acuerdo a lo resuelto en el pasado y no contradecir lo decidido sin una razón debidamente fundamentada, por lo que la jurisprudencia es fuente directa de derecho ya que así lo establece la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11 numeral 8.

Con esta facultad otorgada a la Sala de Revisión para dictar precedente constitucional, la Corte Constitucional ha seleccionado las acciones de protección por el cese de funciones a un nombramiento provisional, ya que sus criterios disimiles encontrados en las sentencias, resulta un caso de gravedad, que amerita un precedente.

De la investigación podemos concluir que la facultad de selección y revisión de sentencias, se trata de un mecanismo oficioso, la cual no se trata de un recurso o una acción que se puede accionar por una de las partes del proceso; ya que la propia Corte Constitucional lo ha aclarado dentro de su sentencia No. 001-10-PJO-CC, señalando que “La Corte Constitucional, a partir de las Salas de Selección y revisión, no se convierte otra instancia de apelación, tal como sucedía con los extintos Tribunales Constitucionales” (CCE, 2010-10-22, pág. 8).

Dentro de la sentencia dictadas en ejercicio de esta facultad, encontramos que existen dos objetivos que van de la mano al resolver el caso en particular. Uno, es la unificación de la jurisprudencia, al generar reglas que encontramos en la *ratio decidendi* con carácter *erga omnes*; y, dos es la reparación de los derechos vulnerados encontrados en el caso analizado.

La finalidad o la intención original que tuvo el constituyente al momento de plasmar esta facultad en la Constitución del 2008, fue de crear un mecanismo que garantice la seguridad jurídica e igualdad de las partes litigantes, emitiendo jurisprudencia vinculante que sirva de guía para la justicia constitucional ordinaria.

Referente a los efectos de las sentencias dictadas por la Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la cuales son de carácter *erga omnes*, eran necesarios en un Estado constitucional donde la jurisprudencia es fuente de derecho.

Este reconocimiento se da en el sistema jurídico del *common law*, donde se reconoce a la jurisprudencia como fuente de derecho, basada o por medio de la *ratio decidendi*, ya que solo esta genera efecto vinculante.

Con esta facultad, se permite realizar una legitimación constitucional de las normas promulgadas por el legislador, sin interferir en las competencias propias de este organismo. Así mismo, por medio de la jurisprudencia vinculante se busca garantizar el derecho a la igualdad, tanto formal como material, de todas las partes litigantes con situaciones fácticas análogas; y, otorgar seguridad jurídica, guiando las actuaciones de los particulares, funcionarios públicos y autoridades por medio de sus sentencias vinculantes.

Debemos aclarar que el reto del carácter vinculante de las sentencias dictadas dentro de la facultad de revisión, no radica precisamente en su mero reconocimiento o

institucionalización, sino, en su efectivo uso, es decir, en la utilización de los criterios que en ellas se plasmen, haciendo un correcto análisis de las razones principales de la decisión.

4. Al hablar de precedente constitucional, podemos conceptualizarlos como el conjunto de reglas jurídicas que nace al resolver un caso en particular y concreto, donde estas reglas, se establece con carácter obligatorio; y, que, por ende, es aplicable para futuros casos que su naturaleza sea igual.

El precedente busca tutelar los derechos constitucionales de igualdad, seguridad jurídica, estableciendo una guía para el análisis y decisión de futuros casos que tengan hechos análogos.

La teoría del precedente en materia constitucional sirve como un mecanismo de evolución de los textos constitucionales, por medio de la *ratio decidendi* y todo aquello que no sea *ratio decidendi* es necesariamente *obiter dicta*.

La *ratio decidendi* o las razones de la decisión, constituyen las partes más esenciales de la sentencia que consisten en el conjunto de las razones que llevan a la decisión de carácter inmediato y directo. La importancia de la *ratio decidendi* constitucional como precedente vinculante, resulta ser una herramienta efectiva con la que cuenta el estado para lograr por medio de la jurisprudencia, el accionar constitucional como derecho vivo.

En el caso de Ecuador dentro del texto de la jurisprudencia, los conceptos doctrinales que se invoquen, así como argumentaciones del juez que no llevan a la decisión, no son el precedente, ya que la jurisprudencia vinculante no se la puede concebir como una referencia conceptual común, eso desnaturalizaría la esencia del precedente. Por medio del precedente los jueces no prescriben una norma, su labor es resolver un caso concreto y dentro de esta sentencia emitir reglas que van a operar hacia el futuro.

Algo importante del precedente, es que al no concebirse como un acto prescriptivo como la ley, no se basa en la sanción a los jueces por su no aplicación. Pero si se puede dejar sin efecto una sentencia por parte del superior, por no acatar el precedente, como se estableció en el caso 1797-18-EP. (CCE, 2020-12-16, pág. 21 - 24)

Sobre la vinculatoriedad del precedente este es un ejemplo de precedente horizontal, y sobre el precedente vertical tenemos que puede ser, autovinculante y heterovinculante. El autovinculante es obligatorio pues se trata de una sentencia dictada por el mismo juez. A diferencia del heterovinculante que no es obligatorio salvo que la ley lo establezca, ya que se trata de una sentencia de otro juez de su misma jerarquía o nivel.

Dentro de la investigación se establecía que al precedente le han otorgado ciertas características, de generalidad, universalidad, abstracción y permanencia. Sin duda al ser el

precedente vinculante y con efectos erga omnes, posee las características de generalidad y universalidad para los casos semejantes. Pero sobre la abstracción, el precedente constitucional no puede ser abstracto, ya que nace de las razones principales para tomar una decisión al resolver un caso particular, es decir que para su aplicación en el futuro, debe ser a un caso similar que cumpla con las mismas condiciones. Sobre la permanencia la Corte ya lo ha manifestado que los precedentes no son inmutables, puede variar por diferentes condiciones, este no siempre va ser estático; pero para su modificación, se requiere de motivación y argumentación que justifique alejarse de ese precedente y se pueden alejar de ellos con la debida motivación. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

En el artículo 2, numeral 3, de la LOGJCC sobre la obligatoriedad del precedente constitucional, señala que tienen fuerza vinculante. Sin embargo, debemos tener claro que el precedente constitucional no actúa como un creador de normas por medio de actos prescriptivos, sino que la fuerza vinculante del precedente se extrae de los parámetros interpretativos realizados por la Corte Constitucional al resolver un caso concreto.

No puede la Corte Constitucional emitir una regla que no sea sobre un derecho tratado en el caso, es decir, que el desarrollo de sus argumentos tratados en la sentencia no resulte del razonamiento empleado para resolver el fondo del caso.

5. Sobre los casos analizados en el primer capítulo, se espera un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional y así por medio del precedente, unifique la jurisprudencia constitucional para evitar la inseguridad jurídica y vulneración al derecho de igualdad que las parte litigantes en las acciones de protección por el cese unilateral de los nombramientos provisionales vienen soportando, debido a las sentencias contradictorias.

Este caso ha sido seleccionado por la gravedad del asunto que conlleva la falta o inexistencia de un precedente. La Corte Constitucional deberá pronunciarse si el cese de funciones a nombramientos provisionales sin respetar la temporalidad que le caracteriza, resulta ser un acto arbitrario por parte de la autoridad administrativa que vulnera la seguridad jurídica, y por el irrespeto a este derecho, se atenta contra el derecho al trabajo.

Para poder presumir una decisión de la Sala de Revisión frente al tema estudiado, es importante establecer dos supuestos problemas. ¿El primero sería, si se debe respetar la condición para la cual se otorgó el nombramiento provisional? y la segunda ¿es la acción de protección la vía o mecanismo adecuado?

Frente al primer problema, ya existe un pronunciamiento de la Corte Constitucional Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados, que podríamos tomar como referencia, si bien, no

se ha establecido ninguna regla sobre la temporalidad de los nombramientos provisionales, podemos tomar el pronunciamiento que la Corte con la finalidad de proteger a la mujer en periodo de lactancia:

...los nombramientos provisionales (...) no deben cambiar de naturaleza jurídica, sino que tienen un régimen especial debido al derecho a la protección especial, a la no discriminación y al derecho cuidado que tienen las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia.

179. Estos nombramientos, cuando se trata de partidas vacantes, terminan cuando se haya llamado a un concurso de méritos y oposición y se designe al ganador o ganadora. (CCE, 2020-08-05, pág. 41)

Estas reglas van encaminadas a la protección de la mujer embarazada o en lactancia, algo importante que se dice, es que estos nombramientos provisionales terminan hasta que haya el ganador del concurso. Razón por la cual, estamos hablando que se debe respetar la temporalidad del nombramiento provisional contemplado en el artículo 18 letra c) del Reglamento a la LOSEP.

Esto nos lleva a establecer que el irrespeto a una situación jurídica preestablecida, no puede ser modificada o desconocida arbitrariamente, ya que vulnera el derecho a la seguridad jurídica y que por ende la afectación del derecho al trabajo.

El segundo problema de análisis es la vía o mecanismo, es decir, si la acción de protección es idónea o existen otros medios ordinarios adecuados para la tutela de esos derechos. Veamos lo que nos dice la Corte Constitucional, tomando como referencia la misma sentencia antes analizada, pero ahora respecto de la vía:

... la acción de protección constituye la garantía más idónea para la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, ésta no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional establecida por la Constitución. En este sentido, la acción de protección no sustituye a todos los demás medios judiciales.

202. Hay dos situaciones que merecen ser valoradas para determinar el mecanismo procesal adecuado y eficaz. El primero tiene que ver con los derechos que están en litigio. Si el caso se refiere a servidoras o servidores públicos por violación de sus derechos laborales, en general, la vía adecuada y eficaz es la

contenciosa administrativa. Si el caso se refiere a mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, estamos ante múltiples derechos (autodeterminación reproductiva, intimidad, salud, lactancia, no discriminación y derecho al cuidado) que no fueron considerados para diseñar la vía contenciosa administrativa. La vía adecuada, entonces, para proteger los derechos de la mujer embarazada y en periodo de lactancia es la acción de protección. (CCE, 2020-08-05, pág. 49)

Como ya lo manifestamos, no existe aún, una regla sobre el tema de nombramientos provisionales en las acciones de protección, ya que ese caso de selección no ha sido resuelto. Sin embargo esta sentencia, nos puede adelantar que, la Corte Constitucional estaría por inclinarse de que si bien el cese de funciones a nombramientos provisionales no termina de forma libre sin cumplirse la condición ya hablada, existe un mecanismo adecuado que es la acción subjetiva ante el contencioso administrativo para los servidores públicos que no sea una mujer embarazada o en lactancia.

Esto llevaría nuevamente a que existan diferentes sentencias, ya que si en la acción de protección sobre este tema, se demuestra la existencia de múltiples derechos y no solo el irrespeto a la seguridad jurídica y al trabajo, sería el juez constitucional ordinario quien deberá motivar, porqué es la vía adecuada la acción de protección frente al cese de funciones a un nombramiento provisional o porqué no.

Además, se evidencia que la Corte Constitucional se está alejando de sus precedentes, ya que anteriormente de forma clara se ha establecido, que si existe un derecho constitucional vulnerado la acción de protección es la vía más adecuada y eficaz, por ende es la idónea para tutelar derechos constitucionales.

A lo largo de este estudio, se ha analizado los criterios de los jueces constitucionales sobre el tema de la terminación unilateral de los nombramientos provisionales, así como la vía de acción de protección, para definir si esta, es la adecuada y eficaz para conocer estos asuntos.

La postura de que este tipo de nombramiento es un nombramiento especial, que no puede darse por terminado de una forma arbitraria sino que respetando la ley y la condición para la cual fue otorgado. Así como que, este acto arbitrario conlleva una vulneración a la seguridad jurídica y por ende afectación del derecho al trabajo, lo cual hace que la acción de protección sea la vía adecuada. Esto nos lleva a pensar que la Sala de Revisión, se pronunciará en favor del servidor público al que se le otorgó un nombramiento provisional.

Por lo que de forma podemos anticipar que el posible efecto de esta sentencia producto del sistema de revisión, sea el siguiente:

“1) Establecer que los nombramientos provisionales se pueden dar por terminado, respetando el debido proceso y la seguridad jurídica. Razón por la cual se debe cumplir la condición para la cual que fue otorgado. Los efectos de la sentencia será *erga omnes*;

2) Al revisar los casos seleccionados se detecta una violación de derechos constitucionales, como la seguridad jurídica y el derecho al trabajo, por lo cual se deja sin efecto las sentencias (...aquellas que desecharon la acción de protección por el cese de funciones a nombramientos provisionales, sin respetar por parte de la administración pública el derecho a la seguridad jurídica, el debido proceso y por ende el trabajo), con efectos inter partes.

3) Declarar la nulidad del acto administrativo de cese de funciones y ordenar el reintegro de los funcionarios a sus puestos de trabajo.”

Podemos establecer esta decisión, basada en un análisis de respeto a la seguridad jurídica y lo más favorable al servidor público, para no afectar el derecho al trabajo, así como, enfocar que las actuaciones de la administración no se conviertan en actos arbitrarios o discriminatorios, ya que el común de la terminación de estos nombramientos ha sido para, favorecer a un nuevo servidor en perjuicio del servidor al cual se termina la relación laboral.

## CONCLUSIONES

El sistema de revisión de la Corte Constitucional tiene su origen en la Constitución del 2008, su finalidad es que por medio de esta facultad crear líneas jurisprudenciales en determinados escenarios constitucionales, para ilustrar y guiar a partir de sus fallos a la ciudadanía en general, unificando criterios en materia constitucional y aclarando la forma de proceder en determinados conflictos jurídicos. Con esto, se permite de una manera más eficiente, garantizar los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la igualdad de las partes litigantes en un proceso de garantía jurisdiccional de conocimiento de jueces ordinarios, para evitar que existan criterios disímiles sobre los mismos hechos, que agrave más los derechos de los ciudadanos.

En aplicación del principio *stare decisis* que significa que el juez debe decidir de acuerdo a lo resuelto en el pasado y no contradecir lo decidido sin una razón debidamente fundamentada, por lo que a nuestro entender, la jurisprudencia es fuente directa de derecho ya que así lo establece la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11 numeral 8. Lo que se debe aclarar es que su aplicación es para casus futuros y análogos.

La facultad de revisión es un órgano de naturaleza jurisdiccional, que no pueda transgredir las competencias de otras funciones del Estado, ya que su finalidad no es ser un legislador. Su deber es expedir jurisprudencia constitucional vinculante que se ejerce exclusivamente a través de la emisión de sentencia.

La Sala de Revisión de sentencias de la Corte Constitucional, no puede emitir jurisprudencia vinculante que no sea sobre un derecho tratado en el caso, es decir, que el análisis de sus argumentos tratados en la sentencia no resulte del razonamiento empleado para resolver el fondo del caso.

En los últimos años (2017, 2018, 2019, 2020), la administración de justicia constitucional ha conocido un gran número de acciones de protección por parte de los ex servidores públicos al cese de funciones a sus nombramientos provisionales, teniendo por parte de los jueces constitucionales sentencias contradictorias, causando inseguridad a la ciudadanía y a la administración pública.

Sobre el tema del cese de funciones a nombramientos provisionales, tenemos que el argumento para desechar las acciones de protección es que, no vulnera derechos constitucionales pues la administración en uso de sus atribuciones legales que le confiere la LOSEP; en sus Art. 17, letra b) y 47, literal e), 83 letra h) y 85 respectivamente, emite un acto administrativo, de cesación de funciones, que siendo legal y reglamentario no constituye sanción; sino obedecería más bien a una legítima decisión institucional; acto administrativo que determina, que la naturaleza de los nombramientos provisionales no genera estabilidad laboral; por tanto pueden terminar en cualquier momento. Además que no es la vía idónea pues se trata de un asunto de mera legalidad, es decir infraconstitucional.

El criterio que sostienen los jueces que aceptan la acción de protección por el cese de funciones de un nombramiento provisional, es que, el cese de funciones de un nombramiento provisional sin que se cumpla las condiciones que señala el Reglamento a la LOSEP se enmarca en una violación del derecho a la seguridad jurídica, es manifiesta o evidente por la inconstitucional y arbitraria finalización del nombramiento provisional sin que se haya dado la condición para su terminación. Además que se debe aplicar el principio Constitucional y legal de aplicar la normativa más favorable a la o el servidor público.

El parámetro para que la acción de protección sea la vía correcta y adecuada para impugnar un acto administrativo por el cese de funciones a un nombramiento provisional, sin vulnerar el debido proceso y la seguridad jurídica, se debe a que no hay mecanismo más

eficaz que la acción de protección y conforme a sus precedentes, basta que el juez evidencia una vulneración de un derecho constitucional, para que esta vía sea la adecuada. Además, que no ha encontrado tutela vía acción subjetiva ante los tribunales de lo contencioso administrativo.

Dentro de la investigación, se evidencia que la Corte Constitucional se está alejando de sus precedentes respecto a la procedencia de la acción de protección, ya que se entendía que, si existe un derecho constitucional vulnerado, la acción de protección es la vía más adecuada y eficaz. Pero un pronunciamiento reciente señala que se debe verificar afectación a múltiples derechos que sean esenciales, ya que, los servidores públicos que reclaman violación de sus derechos laborales, cuentan con la vía ordinaria.

Consideramos que, si existe vulneración de derechos constitucionales en el cese de funciones de nombramientos provisionales, ya que, este tipo de nombramiento es un nombramiento especial, que no puede darse por terminado de una forma arbitraria. Esto conlleva una vulneración a la seguridad jurídica y por ende afectación del derecho al trabajo. Respecto a si la acción de protección es la vía adecuada, existe afectación de múltiples derechos, entre estos el derecho al trabajo, que hace imposible que una persona pueda percibir una remuneración para su subsistencia.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **Autores**

Aguirre Castro, P. (2013). El Valor de la Jurisprudencia. *Umbral Revista de Derecho Constitucional, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, No. 3*, 87.

Aguirre Castro, P. (2013). Un Cambio de Paradigma, los procesos de selección y revisión de la Corte Constitucional, en Rendiciones de Cuentas del Proceso de Selección. *Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 26*.

Aguirre Castro, P. (2019). *EL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL: LA TRANSFORMACIÓN DE LAS FUENTES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador y CEP.

Alarcón, P. (2010). *Teoría y Práctica de la Justicia Constitucional*. Illinois: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

- Barrera, Carlos. *Introducción al derecho comparado*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2011.
- Benavides, J., & Escudero, J. (2013). *Manual de Justicia Ecuatoriana*. Quito: Cuadernos de Trabajo no. 4.
- Bernal Pulido, C. (2008). *El derecho de los derechos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Bobbio, N. (1987). *Teoría General del Derecho*. Bogotá: Themis.
- Botero Marino, C. (s.f.) La acción tutelar en el Ordenamiento Constitucional Colombiano. <http://www.ejrlb.net/medios/docs/La%20Accion%20de%20Tutela%20en%20el%20Ordenamiento%20Constitucional%20Colombiano.pdf>
- Carbonell, M. (2010). *Neo Constitucionalismo y Derechos Fundamentales*. Quito: Cevallos Editora Jurídica.
- Castro Patiño, N. (2009). El Precedente Constitucional Vinculante para el Ecuador. *Corporación de Estudios y Publicaciones*, 90.
- Castro Patiño, N. (2012). Hay que establecer un verdadero precedente constitucional vinculante. *Revista de Derecho Público*, 301.
- Correa Henao, N. R. (2009). *Derecho Procesal de la Acción de Tutela*. Bogotá: Ibáñez, tercera edición.
- Cueva, L. (2011). *Acción Constitucional Ordinaria de protección*. Quito: Ediciones Cueva Carrión.
- Grijalva, A. (2009). "Interpretación constitucional, jurisdicción ordinaria y Corte Constitucional" en *La Nueva Constitución del Ecuador, Estado, derechos e instituciones*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Grijalva, A. (2011). *Constitucionalismo en Ecuador, Pensamiento Jurídico Contemporáneo No. 5, Corte Constitucional para el Período de Transición*. Quito.
- Guerrero del Pozo, J. F. (Quito). Aproximación al control abstracto en Ecuador. La acción de inconstitucionalidad. *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional*, 123.

- Jaramillo, V. (2011). *Las Garantías Jurisdiccionales en el Sistema Jurídico Ecuatoriano*. Quito: CEP Corporación.
- Jiménez, A. G. (2012). *Constitucionalismo en Ecuador, Pensamiento Jurídico Contemporáneo No. 5, Corte Constitucional para el periodo de transición*. Quito.
- Landa, C. (2004). *Teoría del Derecho Procesal Constitucional*. Perú: Editorial Palestra.
- López Medina, D. (2015). *El derecho de los jueces*. Bogotá: Legis.
- López, D. (2006). *El derecho de los jueces*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Lozada, A. (2019). *Voto Concurrente, Sentencia No. 11-18-CN/19*.
- Lozada, A. (2020, 19 de mayo). Obligatoriedad del Precedente Judicial en Ecuador. <https://www.youtube.com/watch?v=xCi9iOIVeZs>
- Núñez, Á. (24 de mayo de 2020). Obligatoriedad del precedente judicial en Ecuador. [https://www.youtube.com/watch?v=5F6XJ\\_ab-kI](https://www.youtube.com/watch?v=5F6XJ_ab-kI)
- Opinión consultiva (1987). Serie A No 9, párr. 24. *Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Corte I.D.H.
- Oyarte Martínez, R. (2014). Derecho constitucional ecuatoriano y comparado. *Corporación de Estudios y Publicaciones*, 868.
- Quintana, I. (2016). *La Acción de Protección*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones 2016.
- Salazar, E. E. (2015). Distorsiones del sistema de selección y revisión de sentencias. Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador.
- Secaira, P. (2004). *Curso breve sobre Derecho Administrativo*. Quito: Editorial Universitaria
- Strauss, D. (2010). The Living Constitution. *Oxford University Press*, 10.
- Vega López, P. (2017). Valor de la jurisprudencia. *Derecho Ecuador*.
- Yépez, D. C. (2015). *Manual Crítico de Garantías Jurisdiccionales y Constitucionales* .

Zambrano Álvarez, D. (2011). Jurisprudencia vinculante y precedente constitucional. *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional*, 233.

### **Normas Jurídicas**

Amicus curiae, No. 11 11 49-19\_JP (Cámara de Minería del Ecuador).

Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). *Artículo 166*. Quito: Comisión Legislativa y de Fiscalización.

Asamblea Nacional del Ecuador. Constitución de la República del Ecuador (2008). Registro Oficial 449.

Asamblea Nacional del Ecuador. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009). Publicada en Registro Oficial, Suplemento 52

Asamblea Nacional del Ecuador. Ley Orgánica de Servicio Público. (2 de agosto de 2018). Quito.

Asamblea Nacional del Ecuador. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). *Artículo 42*. Quito: Asamblea Nacional Constituyente, Registro Oficial 2do. S. 52.

Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico General de Procesos. (22 de marzo de 2015). Registro Oficial Suplemento 506.

Congreso Nacional del Ecuador. Ley de Casación (1993).

Asamblea Nacional del Ecuador. Reglamento General a Ley Orgánica del Servicio Público. (1 de abril de 2011). Registro oficial suplemento 418.

Constitución del Ecuador (1992)

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1978). Costa Rica.

Asamblea Nacional del Ecuador. Reglamento Orgánico por Procesos de la Corte Constitucional. (2015). Publicado en Registro Oficial Suplemento 591.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (10 de Diciembre de 1948). París.

### **Sentencias**

Corte Constitucional de Colombia (06 de abril de 2006). Sentencia T-292/06

Corte Constitucional del Ecuador (22 de octubre de 2010). Sentencia No. 001-10-PJO-CC, Caso No. 0999-09-JP.

Corte Constitucional del Ecuador (19 de enero de 2012). Sentencia No. 016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP

Corte Constitucional del Ecuador (20 de marzo de 2012). Sentencia Nro. 037-12-SEP-CC, dentro del caso Nro. 0990-10-EP, publicada en el Suplemento de Registro Oficial Nro. 714.

Corte Constitucional del Ecuador (13 de mayo de 2013). Sentencia No. 016-13-SEP-CC, en caso No. 1000-12-EP.

Corte Constitucional del Ecuador (16 de mayo de 2013). Sentencia No. 0016-13-SEP-CC, en caso No. 1000-12-EP.

Corte Constitucional del Ecuador (03 de enero de 2014). Sentencia No. 021-13-SEP-CC, en caso No. 0960-10-EP.

Corte Constitucional del Ecuador (06 de junio de 2013). Sentencia No. 016-13-SEP-CC, en caso No. 1000-12-EP.

Corte Constitucional del Ecuador (03 de enero de 2014). Sentencia No. 021-13-SEP-CC, en caso No. 0960-10-EP.

Corte Constitucional del Ecuador (09 de enero de 2014). Sentencia No. 004-14-SIS-CC, en caso No. 0004-12-IS.

Corte Constitucional del Ecuador (29 de abril de 2015). Sentencia No. 131-15-SEP-CC, en caso No. 0561-12-EP.

Corte Constitucional del Ecuador (22 de marzo de 2016). Sentencia No. 001-16-PJO-CC, en caso No. 0530-10-JP.

Corte Constitucional del Ecuador (17 de abril de 2012). Sentencia No. 140-12-SEP-CC, en caso No. 1739-10-EP.

Corte Constitucional del Ecuador (24 de diciembre de 2013). Sentencia No. 102-13-SEP-CC, en caso No. 0380-10-EP.

Corte Constitucional del Ecuador (24 de mayo de 2016). Sentencia No. 145-16-SEP-CC, en caso No. 1181-13-EP.

Corte Constitucional del Ecuador (09 de marzo de 2016). Sentencia No. 071-16-SEP-CC, en caso No. 1933-15-EP.

Corte Constitucional del Ecuador (22 de octubre de 2010). Sentencia No. 001-10-PJO-CC, en caso No. 0999-09-JP.

Corte Constitucional del Ecuador (23 de abril de 2014). Sentencia No. 001-14-PJO-CC”, en caso No. 0067-11-JD.

Corte Constitucional del Ecuador (05 de agosto de 2020). Sentencia No. 3-19-JP/20 y Acumulados, en caso No. 3-19-JP y Acumulados.

Corte Constitucional del Ecuador (17 de junio de 2020). Voto Salvado - Sentencia No. 35-12-IN/20.

Corte Constitucional del Ecuador (05 de enero de 2012). Sentencia No. 001-12-PJO-CC, en caso No. 0893-09-EP Acumulados.

Corte Constitucional del Ecuador (04 de diciembre de 2019). Sentencia No. 0283-14-EP/19, dentro del caso No. 283-14-EP.

Corte Constitucional del Ecuador (08 de mayo de 2012). Sentencia No. 204-12-SEP-CC, dentro del caso No. 1247-10-EP.

Corte Constitucional del Ecuador, (4 de marzo de 2020). Sentencia Nro. 179-13-EP/20”, en caso No. 179-13-EP.

Corte Constitucional del Ecuador (22 de enero de 2020). Sentencia No. 1035-12-EP/20, en caso No. 1035-12-EP.

Corte Constitucional del Ecuador (16 de diciembre de 2020). Sentencia No. 1797-18-EP/20, Caso No. 1797-18-EP.

Corte Constitucional del Ecuador (26 de agosto de 2020). Sentencia No. 109-11-IS/20 en caso No. 109-11-IS.

Unidad Judicial Penal de Cuenca (16 de julio de 2019). Sentencia Nro. 01283-2019-03676.

Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (25 de septiembre de 2019) Sentencia No. 17294-2019-01322.

Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Morona (07 de agosto de 2019) Sentencia No. 14307-2019-00541.

Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Cantón Guayaquil Provincia del Guayas (12 de agosto de 2019). Sentencia No. 09359-2019-01989.

Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Azogues (26 de marzo de 2019). Sentencia No. 03203-2019-00228.

Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con Sede en el Cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena (30 de mayo de 2019). Sentencia No. 24571-2019-00301.

Sala Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja (22 de agosto de 2018). “Sentencia No. 11333-2018-01863”.

Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja (21 de septiembre de 2018).  
Sentencia No. 11333-2018-02087.

Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja (12 de octubre de 2018). Sentencia  
No. 11282-2018-01046.

Sala Laboral de la Corte Provincial de Pichincha (19 de noviembre de 2018). Sentencia  
No. 17250-2018-00071.

Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja (05 de diciembre de 2018). Sentencia  
No. 11904-2018-00040.

Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja (14 de febrero de 2019). Sentencia  
No. 11904-2018-00053.

Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja (19 de febrero de 2019). Sentencia  
No. 11904-2018-00042.

Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha (15 de abril de 2019). Sentencia No. 17572-  
2018-00602.

Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha (25 de junio de 2019). Sentencia  
No. 17203-2019-03247.

<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha (22 de julio de 2019). Sentencia  
No. 17203-2019-02460.

Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha (23 de julio de 2019). Sentencia Nro.  
17460-2019-02129.

Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (27 de marzo de  
2019). Sentencia No. 17230-2019-01028.

Sala de Penal de la Corte Provincial de Manabí (13 de agosto de 2019). Sentencia No.  
13353-2019-00106.

Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar (20 de mayo de 2019). Sentencia  
No. 03333-2019-00198.

Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (21 de marzo de 2019). Sentencia No. 11333-2018-03734.

Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar (21 de mayo de 2019). Sentencia No. 03283-2019-00231.

Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja (22 de mayo de 2019). Sentencia No. 11904-2019-00006.

Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (05 de junio de 2019). Sentencia No. 01571-2019-00434.

Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (15 de junio de 2019). Sentencia No. 01571-2019-01099.

Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja (23 de abril de 2019). Sentencia No. 11333-2019-00126.

Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar (05 de junio de 2019). Sentencia No. 03283-2019-00230.

Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (28 de mayo de 2019). Sentencia No. 11904-2019-00002

Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha (26 de noviembre de 2019) Sentencia No. 17250-2019-00081.

Tribunal de Garantías Penales con sede en Loja (10 de noviembre de 2018). Sentencia No. 11904-2018-00042.

Tribunal Constitucional de Perú (10 de octubre de 2005). Exp. No. 0024-2003-AI/TC